

2018

Análisis comparado del Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales - Decreto 20-2017

	
LA GACETA	
DIARIO OFICIAL	
Teléfono 52-55-5091-5225-044	
Tirada: 551 Ejemplares 44 Páginas	México, D.F., a los 29 días del mes de Noviembre de 2017
AÑO CCCL	Folio 228
SUMARIO	
CASA DE GOBIERNO	194
Examen por el Poder Judicial de Fomento y Autorización para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales	1999
Resolución SPN-7-17-01	1999
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Resolución de México del 21 de Noviembre de 2017	1999
Resolución de México del 21 de Noviembre de 2017	1999
PROCURADURÍA GENERAL DE LA DEFENSA	
Acta	1999
INSTITUTO MEXICANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS	
Acta	1999
EMPRESA MEXICANA DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y AGUAS CALIENTES	
Acta de Ejecución	1999
SUPERINTENDENTE DE RANCHARÍAS Y DE OTRAS ASISTENCIAS RANCHERAS	
Acta	1999
SECRETARÍA DE MEDICINA	
Acta	1999
UNIVERSIDADES	
Acta	1999

Lic. Marjourie Martínez Barahona
Gestión Sostenible de Recursos Naturales
Centro Alexander von Humboldt
1-3-2018



Índice

I.	Objeto del Análisis	3
II.	Objetivo del Análisis	3
III.	Introducción	3
IV.	Antecedentes	6
V.	Análisis comparado del Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales - Decreto 20-2017	9
VI.	Conclusiones	57
VII.	Recomendaciones	62
VIII.	Bibliografía	66

Análisis comparado del Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales

Decreto 20-2017

I. Objeto del Análisis

En noviembre del año dos mil diecisiete el Gobierno presentó modificaciones al marco normativo referente al Sistema de Evaluación Ambiental a través del Decreto 20-2017 - Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales. Dicho Decreto reforma sustancialmente no solo la norma para la realización de Evaluaciones de Impacto Ambiental, sino también los criterios para el manejo sostenible del medio ambiente y los Recursos Naturales.

El objeto del presente estudio es presentar información técnica confiable y relevante sobre los cambios experimentados identificando los pro y contra de las reformas presentadas desde las perspectivas del Centro Alexander von Humboldt.

II. Objetivo del Análisis

Identificar los cambios realizados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, vigente hasta agosto del año dos mil diecisiete, y valorar la pertinencia de los mismos de conformidad con criterios de manejo sostenible del medio ambiente y los recursos naturales.

III. Introducción

Como organismo sin fines de lucro, desde el Centro Alexander von Humboldt reconocemos el manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente, como elementos fundamentales para el desarrollo del país, dada la relevancia de los cambios realizados al Sistema de Evaluación Ambiental hemos aceptado el reto de analizar jurídicamente las reformas aprobadas y sus implicaciones prácticas en la construcción de la sostenibilidad económica, social y ambiental del país.

Las reformas aprobadas fueron consensuadas entre la cúpula empresarial, representada por el Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP) y el Gobierno, quienes acordaron la flexibilización del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para hacer más atractivo el país a la Inversión Extranjera Directa (IED), en menoscabo del ambiente, de las condiciones sociales y restando posibilidades de sostenibilidad económica a largo plazo al país en muchas de las actividades productivas que el mismo sector privado usufructúa y que el Gobierno promueve.

Además, identificamos los avances y retrocesos con respecto al Sistema de Evaluación Ambiental y aportamos recomendaciones para tenerlas en cuenta en una necesaria próxima reforma dadas las debilidades identificadas que no contribuyen a la construcción de un manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente, teniendo en cuenta que:

- ✚ Los Recursos Naturales y la Biodiversidad son patrimonio común de la sociedad y por tanto, el Estado y todos los habitantes tienen el derecho y el deber de asegurar su uso sostenible, su accesibilidad y su calidad.
- ✚ Consideramos el ambiente como la riqueza más importante del país, por ser el determinante crítico de la cantidad, calidad y la sustentabilidad de las actividades humanas y de la vida en general.
- ✚ El uso sostenible de los Recursos Naturales y la Biodiversidad, contribuye a mejorar la calidad de vida reduciendo la brecha de pobreza y la vulnerabilidad ambiental.
- ✚ El criterio de prevención prevalece sobre cualquier otro en la gestión ambiental.
- ✚ La gestión ambiental tendría que ser global y transectorial, compartidas por las distintas instituciones del gobierno, incluyendo a los gobiernos Regionales y Municipales, y la sociedad civil.
- ✚ La participación ciudadana constituye el eje fundamental en el diseño e implementación de la gestión ambiental.

Sabiendo que Nicaragua ha ratificado Convenios Internacionales tales como:

- Convención sobre Diversidad Biología (CDB).
- Convención de Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR).
- Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).
- Convención Marco sobre el Cambio Climático (CMNUCC).
- Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (UNCCD).
- Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.
- Convenio de Minamata sobre el Mercurio.

Los tratados ambientales, parten del Derecho Internacional relacionado con cuestiones ambientales, la cual ha adquirido una elevada importancia en los últimos años, dada la creciente toma de conciencia por parte de la opinión pública, de que muchos problemas ambientales pueden traspasar las fronteras de los países, o tienen un alcance tan global que no es posible hacerles frente sólo por medio de leyes de alcance nacional.

Es por ello que los tratados y convenciones entre distintos países son las principales fuentes de leyes ambientales internacionales, pero a pesar de la existencia de los mismos, que actualmente se encuentran en vigor, su aplicación efectiva sigue siendo un importante desafío para la comunidad mundial, por lo que los países firmantes de los mismos deben de respetarlos, garantizando de esta manera una efectiva ejecución de la legislación ambiental internacional.

La Administración Pública tiene capacidad y legitimidad para regular, ordenar y participar en la vida de los ciudadanos, lo cual no se puede obviar en un Estado Social y de Derecho como el nuestro. A pesar de que es deseable que la Administración Pública tome decisiones que sirvan para la resolución de los conflictos que se dan entre particulares, sabemos que esta perspectiva sólo es aceptable cuando la actuación se produce mediante la promulgación de Leyes, Normas o Decretos que procuran el interés general, motivo que legitima la intervención del Estado (incluso en las relaciones entre particulares) como un regente de la Administración Pública.

Las Administraciones Públicas deberían de servir con objetividad a los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho, esto con la finalidad de garantizar Derechos y procedimientos justos, que respeten la voluntad del pueblo.


IV. Antecedentes

Como cuestión previa al análisis del Decreto 20-2017, está el hecho de la aprobación del **Decreto 15-2017 – Actualización del Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales**, este vino a derogar por primera vez el **Decreto 76-2006 – Sistema de Evaluación Ambiental**, por lo que se hace necesario valorar una cuestión de naturaleza fundamental, de cuál es la capacidad de la administración para intervenir resolviendo un conflicto que presenta toda la apariencia de ser una cuestión de derecho privado.

Originalmente, la Evaluación Ambiental en Nicaragua se sustentaba en el Decreto 76-2006, el cual tenía por objeto establecer las disposiciones que regulaban el Sistema de Evaluación Ambiental, estaba conformado por la Evaluación Ambiental Estratégica y la Evaluación Ambiental de Obras, Proyectos, Industrias y Actividades.

La Evaluación Ambiental, cuyo objetivo era ser un instrumento para la gestión preventiva con la finalidad de identificar y mitigar posibles impactos al ambiente de los planes, programas, obras, proyectos, industrias y actividades. De conformidad al Decreto 76-2006, incluía: preparación de estudios, celebración de consultas públicas y **acceso de información pública** para la toma de decisión que concluía con la autorización y/o denegación por parte de la Autoridad competente, nacional, regional o territorial.

El Sistema de Evaluación Ambiental constaba de 3 categorías, siendo estas:

-  **Categoría I:** Estudio de Impacto Ambiental que incluía Proyectos Especiales por su transcendencia nacional, binacional o regional (8 tipos) de alto impacto.

- 🚧 **Categoría II:** Estudio de Impacto Ambiental que incluía obras, Proyectos, Industrias y Actividades (54 tipos) de alto impacto.
- 🚧 **Categoría III:** Valoración Ambiental que incluye Obras, Proyectos, Industrias y Actividades (46 tipos) de moderado impacto.
- 🚧 **Sin Categorías:** Actividades, Obras y Proyectos no incluidos en las categorías y que son de bajo impacto (no existía una lista taxativa de los mismos).

Como parte del Seguimiento y Control del Estudio de Impacto Ambiental se disponía de:

- 🚧 Registro Nacional de Evaluación Ambiental (RENEA): Formularios, permisos, autorizaciones, Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Documentos de Impacto Ambiental (DIA);
- 🚧 Registro de Consultores;
- 🚧 Responsables Categoría I: Permisos Ambientales: Delegaciones Territoriales y SERENAS;
- 🚧 Categoría II y III: Delegaciones Territoriales / Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente (SERENA): en coordinación con Unidades Ambientales (UGAS) y Municipalidad;
- 🚧 Contenido Mínimo del Permiso Ambiental, Caducidad Validez y Cesión de Derechos.

Como se puede observar el **Decreto 76-2006, planteaba un Sistema de Evaluación Ambiental completo, sin** embargo, el veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, fue publicado en La Gaceta **Número 163** la **Actualización del Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales - Decreto 15-2017**, la “actualización del sistema” vino acompañada de la primer derogación del Decreto 76-2006, **suprimiendo de** esta manera todas las categorías que estaban sujetas a los Estudios de Impacto Ambiental.

La reforma que podía proponer el Decreto 15-2017, probablemente no sólo incluía Leyes, como es el caso de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales - Ley Número 217, y su Reglamento, sino también Leyes, Reglamentos Específicos, Decretos y hasta Resoluciones

Ministeriales ya establecidas, pudiendo además contravenir a lo estipulado en las Normas y Convenios Internacionales que Nicaragua ha ratificado.

Cuando entró en vigencia el Decreto 15-2017, en sus considerandos no se hacía mención de las regiones de la Costa Caribe, lo que podía suponer la no inclusión de toma de decisiones de éstas regiones Autónomas, al momento de emitir algún Permiso Ambiental, esto va en contra de lo estipulado en nuestra Carta Magna, ya que en el mencionado Decreto no se reconocía el **artículo 102 de la Constitución Política de Nicaragua**, el cual señala en su párrafo primero que: “Los Recursos Naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado, este podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera, bajo procesos transparentes y públicos.”

De igual manera, en el Decreto 15-2017, omiten mencionar los **artículos 89 y 181 de la Constitución Política de la República de Nicaragua**, en los cuales se establece la autonomía de los Pueblos de la Costa Caribe, mismos que son recogidos en el **artículo 3, inciso 2) de la Ley Número 217 - Ley General del Medio Ambiente**, en el que se estipula en su parte in fine que se respetarán los derechos reconocidos a nuestras Regiones Autónomas de la Costa Caribe y Gobiernos Municipales.

De igual manera, en el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley Número 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, señala tácitamente que “en el caso de las Regiones Autónomas el Sistema de Evaluación Ambiental será administrado por el Consejo Regional respectivo en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Los Recursos Naturales (MARENA), para efectos de involucrarse en el proceso de toma de decisiones, en el control y seguimiento a lo establecido en los Permisos Ambientales otorgados por el Consejo Regional respectivo”, por lo que ambos marcos regulatorios establecen que para otorgar los permisos ambientales debe de tomarse en cuenta las consideraciones dadas por las respectivas autoridades regionales, para la toma de decisiones sobre los proyectos que vayan a desarrollarse en estas zonas de la Costa Caribe.

En las disposiciones del Decreto 15-2017 no se contaba con una clasificación de las obras o proyectos que se obliguen a realizar Estudios de Impacto Ambiental, hasta el veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete se tenía un Sistema de Evaluación Ambiental, completamente frágil, lo que podría traer como consecuencia deterioro total del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, provocado por la mala administración de nuestros bienes ambientales.

V. Análisis comparado del Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales - Decreto 20-2017

El veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, entra en vigencia el nuevo **Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales - Decreto 20-2017**, el cual viene a derogar por segunda vez el Sistema de Evaluación Ambiental – Decreto 76-2006.

Es importante señalar que a diferencia del Decreto 76-2006, el Decreto 20-2017 (al igual que el Decreto 15-2017), en sus considerandos, no recoge lo que establece la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 102, el cual señala en su párrafo primero que los Recursos Naturales son Patrimonio Nacional y que el Estado está en la obligación de conservar y preservar el medio ambiente, garantizando que los contratos que se celebren sean de explotación racional de estos recursos, y que deben de ejecutarse bajo procesos transparentes y públicos.

El Decreto 20-2017 al igual que el Decreto 15-2017, no toma en cuenta los artículos 89 y 181 de nuestra Constitución Política de la República de Nicaragua, por la importancia de los artículos en mención, es que consideramos que se debían de haber respetado los mismos dentro de los considerandos, ya que la Costa Caribe tiene y debe de involucrarse por completo en la toma de decisiones con respecto a los recursos naturales que se pretendan explorar y explotar dentro de tan rica región costera, de esta manera se garantizaría el respeto total de los derechos que tienen los pobladores de la Región Atlántica, los cuales están plenamente contemplados en nuestra Carta Magna.

En el Decreto 76-2006 se establecían tres Categorías y en el Decreto 20-2017 se estipulan en total seis categorías, lo que tiene por objeto flexibilizar y disminuir el nivel de exigencia en las evaluaciones de impacto ambiental en proyectos con capacidad de potenciales impactos ambientales significativos.

Se establecen siete principios que rigen el Decreto 20-2017, entre los cuales destacan el **Principio de Participación Ciudadana** y el **Principio de Inclusión Proactiva**, en el primero se garantiza que el *Sistema de Evaluación Ambiental considera en todos sus niveles la participación ciudadana*, siendo los pobladores quienes deben de estar debidamente informados, sin embargo, de acuerdo al nuevo Decreto los procesos para las Consultas Públicas se debilitaron.

El Decreto 20-2017 recoge nueve Resoluciones Administrativas relacionadas con las Evaluaciones de Estudios de Impacto Ambiental que estaban dispersas y reforma dieciocho tipos de procedimientos, que se regían de acuerdo al Decreto 76-2006, en la mayoría de los casos los procedimientos aprobados favorecen al inversionista en detrimento del manejo sostenible del medio ambiente y los recursos naturales.

En el nuevo Sistema de Evaluación Ambiental se recogen siete principios, desestimando los Principios que se establecían en la Resolución Ministerial Número 12.03.2015 – Procedimiento Administrativo para el Manejo y Aprovechamiento Sostenible del Bosque de Coníferas (Pinus SP) dentro de las Áreas Protegidas, que contemplaban tres Principios Generales, los cuales aparecen en el Capítulo II, artículo 5 de dicha Resolución Ministerial, que citan:

“Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente Resolución:

- a. Las áreas protegidas son parte integrante y soporte de la diversidad biológica, constituyen un recurso estratégico para la Nación, por lo tanto, su protección es tarea del Estado en conjunto con los Consejos de Desarrollo Humano y los Comités de Cuido, Protección y Resguardo de las áreas protegidas.*

- b. *Gran parte de las áreas protegidas que conservan bosques naturales, se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común y la gobernabilidad con equidad.*
- c. *El mantenimiento y la restauración de la conectividad ecológica especialmente en las áreas protegidas es considerado en la evaluación y determinación de la viabilidad ambiental en la aprobación o denegación de la Autorización.”*

Como se puede observar los Principios Generales que estaban en la ya derogada Resolución Ministerial 12.03.2015, daban gran importancia a las áreas protegidas, mismos que debían de haberse respetado en el nuevo Sistema de Evaluación Ambiental, ya que este recoge tanto los permisos para planes de manejo conservacionista en áreas protegidas como los permisos para Planes de Saneamiento Forestal en áreas protegidas, como bien sabemos muchas áreas protegidas del país protegen grandes extensiones de ecosistemas, por lo que deberían respetarse dichos principios, para asegurar la integridad de las áreas protegidas.

El Decreto 76-2006, consideraba el Principio de el que contamina paga; este no fue incorporado en el nuevo Sistema de Evaluación Ambiental, y siendo un principio de aplicación generalizada el cual debe de prevalecer por encima de los demás, su supresión beneficia a los inversionistas.

En cuanto a los pagos para tramitar los permisos y autorizaciones en el Decreto 76-2006 se estipulaban cánones específicos para cada una de las categorías, por el contrario en el Decreto 20-2017 se establecen montos específicos para algunas categorías, sin embargo no se establecen cánones para las categorías I, IIIB, IV y V, dando de este modo lugar a la discrecionalidad del organismo encargado del otorgamiento de los permisos y autorizaciones ambientales.

De acuerdo al artículo 7 del Decreto 20-2017, el Sistema de Evaluación Ambiental será administrado por:

1. **La Evaluación Ambiental Estratégica:** *“Será Administrada por el MARENA Central, a través de la Dirección General de Calidad Ambiental, con la participación de los sectores del Estado involucrados”.*

En el Decreto 76-2006 se establecía en el artículo 6, que además de la administración del MARENA, en el caso de las Regiones Autónomas las Evaluaciones Ambientales Estratégicas estarían a cargo de las Secretarías Regionales de Recursos Naturales y los Planes de Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano en el ámbito de su territorio. Como podemos observar en el nuevo Decreto no se reconoce la participación de las Regiones Autónomas en la administración de la Evaluación Ambiental Estratégica.

2. **La Evaluación Ambiental de Proyectos:** *“Será Administrado conforme a la siguiente categorización ambiental según el Impacto Ambiental Potencial que puedan generar:”*
 - a. **Categoría Ambiental I:** *“Será administrada por el MARENA central a través de la Dirección General de Calidad Ambiental, en coordinación con las Autoridades definidas por Ley, Unidades de Gestión Ambiental Sectoriales, Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Caribe y los Gobiernos Municipales”.* Lo que resulta insuficiente en los casos especiales que el proyecto afecte directamente recursos que están bajo la tutela de otras instituciones públicas tales como MEM, INAFOR, MIFIC, entre otras.

Además, en este artículo, a diferencia de lo que estaba estipulado en el Decreto 76-2006, no prevé la coordinación del MARENA Central junto con las delegaciones territoriales de dicho ministerio..

Contrario al Decreto 76-2006 que tenía en cuenta los aportes de las comunidades locales potencialmente impactadas por un proyecto, además de las consideraciones de las Autoridades Regionales, en el nuevo Decreto las comunidades autónomas ya no podrán emitir sus respectivas consideraciones, solo serán los Gobiernos Regionales quienes se verán involucrados en este proceso.

b. Categoría Ambiental II: *“Será administrado por el MARENA Central a través de la Dirección General de Calidad Ambiental, en coordinación con las Unidades de Gestión Ambiental Sectoriales y los Gobiernos Municipales”*, sin embargo, en el Decreto 76-2006 se establecía que también iba a realizarse coordinación con las Delegaciones Territoriales del MARENA y en el caso de las Regiones Autónomas con las SERENAS de los Consejos Autónomos.

Es decir que en el caso de la Categoría Ambiental II, al igual que en la Categoría Ambiental I, no se reconoce la coordinación de MARENA Central con las Delegaciones Departamentales de MARENA; además, que en esta categoría no toma en cuenta la participación de las Regiones Autónomas.

c. Categoría Ambiental III: *“Será administrado por MARENA a través de las Delegaciones Territoriales, o la Dirección General de Calidad Ambiental Sectoriales y los Gobiernos Municipales”*, a diferencia de lo que estaba estipulado en el Decreto 76-2006, el cual establecía que en este tipo de proyectos era competente para su administración las Delegaciones Territoriales del MARENA en coordinación con las Unidades Sectoriales y Municipales pertinentes.

Ahora, si nos referimos a las Categorías que estaban estipuladas en el Decreto 76-2006, de las cuales se reconocen tres en el Decreto 20-2017, podemos darnos cuenta que no existía una categorización IV y V, al agregarse estas dos, se establece que en el caso para la Categoría IV será administrado por MARENA a través de las Delegaciones territoriales, en coordinación con las Unidades de Gestión Ambiental Municipales. Y en el caso de la Categoría V será administrado por MARENA a través de la Dirección General de Calidad Ambiental en coordinación con las Unidades de Gestión Ambiental Sectoriales y Municipales, y las Delegaciones territoriales de MARENA.

En el Decreto 20-2017 disminuye la discrecionalidad en las decisiones de las instancias correspondientes para atender la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental.

El Decreto 20-2017 crea Comisiones Institucionales para la Evaluación Ambiental de los Proyectos, las cuales serán creadas y coordinadas por el MARENA, mismas que estarán integradas por: a) Representantes de las Unidades de Gestión Ambiental Sectoriales (UGAS); b) Representantes de las Unidades de Gestión Ambiental de entes autónomos del Gobierno; c) Representantes de las Unidades de Gestión Ambiental de los Gobiernos Municipales; d) Representantes de las Secretarías de Recursos Naturales y Medio Ambiente (SERENA); y e) Representantes de las Delegaciones Territoriales del MARENA; pero no se toman en cuenta a las Instituciones del Gobierno como ANA, IPSA, INAFOR, INTA, entre otros, tampoco se prevén a las Universidades y centros de pensamientos relacionados al tema, que pudieran aportar elementos científicos - técnicos, dichas instituciones estaban contempladas como integrantes de las comisiones estipuladas en el Decreto 76-2006.

Además, el Decreto 20-2017 señala la creación del Registro Nacional de Evaluación Ambiental, Solicitudes de Permisos y Autorizaciones, el cual se deberá regir bajo el procedimiento de acceso a la información ambiental estipulado en el Decreto 9-96, Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, esperando que con las disposiciones del nuevo Decreto se cumplan los procedimientos establecidos.

A diferencia del Registro Nacional de Evaluación Ambiental (bajo el Decreto 76-2006), el actual Registro Nacional de Evaluación Ambiental, Solicitudes de Permisos y Autorizaciones, debe de estar integrado por:

- a. Las solicitudes de Permisos Ambiental y Formularios Ambientales**, lo que deja fuera los permisos ambientales de los proyectos ya aprobados;
- b. Las solicitudes de Autorización Ambiental y Formularos Ambientales;**
- c. Todas las solicitudes de autorizaciones para el uso sostenible de los Recursos Naturales;**
- d. Las Resoluciones Administrativas que otorgan o deniegan el Permiso Ambiental;**

- e. **Los Documentos de Impacto Ambiental**, es decir que no se podrá acceder al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) completo, el cual contiene no sólo toda la información correspondiente a los impactos que podrían generarse con una obra o proyecto de tan gran envergadura, como es el caso de los Proyectos Categorías I, II y algunos proyectos que están contemplados dentro de la Categoría IIIA; sino que también los EIA contienen las Matrices de Valoración de Impacto.
- f. **Los Consejos Regionales de la Costa Caribe, remitirán trimestralmente un Informe al MARENA que contenga, la cantidad y detalle de solicitudes de Permiso Ambiental, las resoluciones de aprobación o denegación de permisos ambientales y autorizaciones ambientales.** Lo que viene a obligar únicamente a los Consejos Regionales de la Costa Caribe a enviar información al MARENA, no así a los Gobiernos Municipales. Bajo el Decreto 76-2006, los Gobiernos Municipales estaban obligados a enviar al Registro la cantidad y detalle de solicitudes de Formularios Ambientales, los Formularios Ambientales otorgados, las Resoluciones de Aprobación o Denegación de Formularios Ambientales, todo lo anterior no se establece bajo el régimen del Decreto 20-2017. Cabe mencionar que los permisos ambientales otorgados no serán remitidos en el informe trimestral de los Consejos Regionales.

Dentro del Decreto 76-2006, el Registro estaba integrado por los Permisos Ambientales otorgados, siendo estos los que son concedidos a los Proyectos Categorías I y II, pero este no se toma en cuenta en el Decreto 20-2017, por lo que los mismos no podrán ser accedidos públicamente de ninguna manera, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 20-2017, ya que es el que estipula la creación del Registro y cuál será la información que estará disponible en él.

De acuerdo al Decreto 20-2017, la Estructura del Sistema de Evaluación Ambiental estará compuesto por:

1) La Evaluación Ambiental Estratégica, en el nuevo Decreto no se establecen los criterios, metodologías, requisitos y procedimientos administrativos a los diferentes sectores sobre la Evaluación Ambiental Estratégica, tampoco señala las mismas en la Evaluación Ambiental Estratégica

para las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, de acuerdo al Decreto 76-2006 esos criterios eran consensuados con los Consejos Regionales.

2) La Evaluación Ambiental de Proyectos, está integrada por cinco Categorías de Proyectos, siendo estas:

a) Categoría I: Proyectos Especiales: En esta aparecen tres Proyectos Especiales que no estaban contemplados en el Decreto 76-2006, siendo estos:

4) Represas cuya superficie sea superior a 25km²

8) Refinerías de Petróleo

11) Canales trasvases con caudal mayor a 100 m³/seg.

La exploración y explotación de hidrocarburos en el Decreto 76-2006 estaba contemplada en un solo inciso, pero en el Decreto 20-2017 lo subdividieron, siendo estos:

6) Proyectos de Exploración de hidrocarburos (perforación de pozos exploratorios)

7) Proyectos de Explotación de hidrocarburos.

En el Decreto 20-2017 aparecen 12 Proyectos Especiales, en cambio en el Decreto 76-2006, se establecían 8 Proyectos dentro de la Categoría I.

b) Categoría Ambiental II: De acuerdo al nuevo Decreto, esta categoría abarca un total de 61 Proyectos, a diferencia de los 54 proyectos, obras o industrias que estaban estipulados en el Decreto 76-2006, por lo que al igual que en la Categoría I, algunos incisos fueron sub-divididos, además aparecen otros Proyectos que fueron agregados como nuevos dentro del reciente ordenamiento jurídico, siendo estos:



- 25) Proyectos eólicos marinos (costa afuera);**
- 27) Generación de Energía Eléctrica a partir de desechos peligrosos;**
- 30) Subestaciones eléctricas;**
- 56) Laboratorios e instalaciones de cría de larvas de pescados y camarones;**
- 57) Plantas recicladoras de residuos peligrosos;**
- 58) Plantas de manejo y/o eliminación de residuos peligrosos, incluyendo plantas de manejo de suelos contaminados con hidrocarburos u otras sustancias químicas;**
- 61) Instalaciones de incineradores industriales de material o residuo peligroso.**

Los proyectos, obras o industrias que no aparecen en el Decreto 20-2017, pero que si estaban reconocidos en el Decreto 76-2006, tenemos los siguientes (incisos de acuerdo al Decreto 76-2006):

- 7) Manejo y aprovechamiento forestal en bosques naturales o en plantaciones forestales en superficies mayores a quinientas hectáreas (500 ha.);**
- 13) ... aeródromos en zonas ambientalmente frágiles;**
- 17) Hoteles y desarrollos turísticos con capacidad mayor a treinta (30) habitaciones en zonas ambientalmente frágiles;**
- 20) Desarrollo urbano de cualquier extensión en zonas ambientalmente frágiles;**
- 30) Drenaje y desecación de cuerpos de agua;**
- 44) Industria petroquímica.**

c) Categoría Ambiental III: Esta se subdivide en dos categorías, siendo estas:

- I. Categoría IIIA:** Tiene un de 54 tipos diferentes de proyectos. En el Decreto 76-2006, para esta Categoría se estipulaban 46 proyectos, de los cuales 7 fueron trasladados como parte de la categoría IV y 10 no son recogidos por el Decreto 20-2006.



Los proyectos, obras o industrias que no fueron incorporados dentro del Decreto 20-2017, pero que si aparecían en el Decreto 76-2006 son:

- 4) Reparación de muelles y espigones**
- 8) Antenas de comunicación**
- 9) Uso de manglares, humedales y otros recursos asociados**
- 11) Hoteles y desarrollo turístico con capacidad menor a 30 habitaciones en zonas ambientalmente frágiles**
- 13) Desarrollo habitacionales de interés social**
- 16) Otros conductos (excepto agua potable y aguas residuales) que atraviesen áreas ambientalmente frágiles**
- 22) Proyectos de captación y conducción de aguas pluviales para cuencas cuyas superficies sean entre 10 y 20km²**
- 24) Trapiches**
- 28) Plantas industriales procesadoras de pescados y mariscos**
- 31) Manejo de residuos no peligrosos resultantes de la producción de fertilizantes**

También hay proyectos que fueron agregados como nuevos de acuerdo al nuevo Decreto, estos son:

- 1) Actividades de reconocimiento superficial en actividades petroleras (sísmica 2D y 3D)**
- 2) Proyectos Geotérmicos de baja entalpía cuyo uso sea distinto a la generación eléctrica**
- 3) Generación de energía termoeléctrica menores de 5MW**
- 4) Proyectos de energía eléctrica mediante el recurso solar que ocupen un área superior a 10Ha**
- 5) Generación de energía eléctrica a partir del viento cuya potencia instalada sea mayor de 10MW**
- 19) Depósito de hidrocarburo para autoconsumo mayo de 500 galones, en la modalidad de única unidad**



- 23) Líneas de distribución eléctrica en áreas protegidas**
- 36) Reasentamiento de población entre diez (10) a cien (100) viviendas**
- 37) Centro de acopio de residuos no peligrosos mayor a cinco (5) Ton/día**
- 40) Beneficios del café**
- 46) Instalaciones de incineradores industriales de residuos o material no peligrosos**
- 47) Proyectos de exploración minera no metálica**
- 50) Plantas o centros de envasado de amoníaco**
- 51) Plantas móviles para la producción de mezclas de asfalto**
- 52) Crianza de ganado mayor de establo (estabulación)**
- 53) Explotación y/o procesamiento de pequeña minería con un nivel de producción de hasta 15 Ton/día**

II. Categoría IIIB: Abarca 11 proyectos relacionados con el manejo de residuos y desechos peligrosos, los cuales no estaban contemplados en el Decreto 76-2006, ya que los mismos contaban con su propio marco regulatorio, siendo este el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, el cual fue adherido por Nicaragua, a través del Decreto Número 20-96 (24 de septiembre de 1996), aprobado por medio del Decreto A.N. Número 1601 (06 de febrero de 1997) y por medio de un Instrumento el 15 de abril de 1997 (Publicado en la Gaceta No. 114 del 18 de junio de 1997). De acuerdo al artículo 17 del Decreto 20-2017, el procedimiento se llevará a cabo de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Convenio de Basilea.

d) Categoría Ambiental IV: Esta es una nueva categoría que no estaba regulada en el anterior Sistema de Evaluación Ambiental, pero en el Decreto 20-2017 se hace una clasificación de 25 proyectos, de los cuales, 7 aparecían dentro de la categoría III en el Decreto 76-2006, siendo estos:

2) Prospección geotérmica



- 10) Zoológico
- 19) Elaboración de artículos de fibra de vidrio
- 20) Rastros
- 21) Fabricación artesanal de jabones, detergentes, limpiadores y desinfectantes
- 22) **Aserradero.** Se excluyen los aserríos portátiles que serán usados en las plantaciones forestales
- 23) **Centros de acopio lechero**

Los proyectos que aparecen a continuación son nuevos de acuerdo al Decreto 20-2017:

- 1) Hidroeléctricas menores de un (1) MW que no sean para autoconsumo
- 3) Líneas de distribución eléctrica de la red nacional
- 4) Proyectos de energía eléctrica mediante el recurso solar que ocupen un área entre una (1) Ha. hasta diez (10) Ha.
- 5) Hoteles de hasta cuarenta y nueve (49) habitaciones
- 6) Proyectos eco turísticos no enlistados en Categoría III
- 7) Proyectos de Vías Urbanas, ya sea de recubrimiento asfáltico o adoquines, incluyendo sus puentes y Rotondas
- 8) Proyectos de establecimientos de transporte (Terminales de Buses)
- 9) Cementerios y crematorios
- 11) Proyectos de capacitación y conducción de aguas pluviales para cuencas cuyas superficies sean menores a cinco (5) km² y menores a diez (10) km²
- 12) Proyectos de Drenaje permanentes y/o provisional (alcantarillas, puentes, vados, disipadores de energía)
- 13) Planta potabilizadora con poblaciones menores de cien mil (100,000) habitantes
- 14) Proyecto de educación (Escuelas, Institutos)
- 15) Proyectos de bienestar social (Asilos, Centros de Desarrollo Infantil, Comedores)
- 16) Proyectos de salud (Puestos de salud, Centros de salud, Clínicas, Casas maternas)

17) Establecimientos comerciales (mercados municipales, supermercados, centros comerciales, módulos y casa comerciales)

18) Proyectos de Recreación (parques, estadios, cuadros de béisbol, cuadros de fútbol)

24) Empresas de recolección, transporte y disposiciones de aguas residuales domésticas e industriales

25) Centros de llamadas telefónicas (Call center).

e) Categoría Ambiental V: Dentro de esta categoría se menciona de manera genérica a los proyectos experimentales o novedosos que están sujetos a una valoración ambiental provisional por desconocerse los potenciales impactos al medio ambiente, pero no se establece claramente cuáles son esos proyectos experimentales o novedosos, lo que significa que no se sabe hasta dónde este Decreto puede trastocar la Ley Número 705, Ley sobre Prevención de Riesgos Provenientes de Organismos Vivos Modificados por Medio de Biotecnología Molecular, ya que en este ordenamiento jurídico se establece de manera taxativa que su ámbito de aplicación está dirigido a las actividades de utilización confinada, contenido, investigación, liberación al ambiente, comercialización, multiplicación, reproducción, evaluación de cultivos, transporte, tránsito, importación, exportación, producción o importación por primera destinado a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento de organismos vivos modificados para uso agropecuario; bioremediación, conservación, preservación y otros usos vinculados a la diversidad biológica.

De acuerdo al Decreto 20-2017, el MARENA es la entidad rectora del ambiente y los recursos naturales, encargada de emitir documentos con las valoraciones, constancias, avales, cartas de no objeción y documentos similares, para actividades no contempladas en las listas taxativas establecidas dentro de cada categoría, es decir que el MARENA podrá otorgar todo tipo de autorización a cualquier proyecto aunque no estén previamente establecidos, pero queda la duda del procedimiento a seguir para otorgar este tipo permisos y autorizaciones.

En este nuevo Decreto se establece una diferenciación entre los Estudios de Impacto Ambiental y la Valoración Ambiental, en función de la magnitud de los Impacto Ambientales esperados, sin embargo, no se estipula una clara diferencia entre las características y profundidad de los estudios ambientales que deben realizarse para cada categoría.

En el Decreto 20-2017 se detallan los procedimientos administrativos que se deben de llevar bajo el nuevo Sistema de Evaluación Ambiental, excepto el procedimiento de la Categoría V, el cual de grosso modo se aborda el proceso dentro del mismo artículo 19.

Dentro del procedimiento administrativo para el trámite de los **Proyectos Categoría I** no se refiere en ningún momento a las Consultas Públicas, y tampoco establece la cantidad de dinero que deberán de pagar este tipo de proyectos. Tomando en cuenta la relevancia, trascendencia, alcance y el hecho de que este tipo de Proyectos pueden causar Alto Impacto Ambiental Potencial, ya que estos son Proyectos Especiales, se deberían de consultar con la población, porque finalmente ellos serán los más perjudicados al momento de ejecutar algún proyecto de esta índole.

En el ya Derogado Decreto 76-2006, se estipulaba en su artículo 33, que la Consulta Pública era parte de una normativa especial que el MARENA debía establecer, la que debía de estar basada en dos principios rectores, siendo estos: 1) **Principio de inclusión proactiva**, en el cual todos los actores y decisores se debían de involucrar en el proceso, y 2) **Principio de responsabilidad compartida**, donde el Estado y la sociedad civil en general, en alianza estratégica, unen esfuerzos para la prevención y mitigación de los impactos al ambiente, por medio de una decisión concertada. Sin embargo, en el actual Decreto 20-2017, no se recogen los principios rectores de la Consulta Pública.

Como parte del Procedimiento de esta categoría se establece que estos Proyectos Especiales serán incorporados al Registro una vez que se haga la presentación oral del proyecto ante el equipo interinstitucional de evaluación ambiental, por lo que en la fase inicial no se podrá saber si un Proyecto de gran magnitud está en proceso.

Se señala que la fase de revisión para los Proyectos Categoría I consta de tres partes siendo estas: 1) Revisar si la información solicitada en la guía para la presentación del proyecto ha sido totalmente completada; 2) Verificar la información presentada en el documento; y 3) Resultados de la Revisión de la Presentación del Proyecto. Durante la primera fase, si la información no está completa se procederá a comunicarle al proponente el requerimiento faltante, mientras se recibe la información que se ha solicitado, el plazo será suspendido, lo que no se establece es cuánto tiempo tiene el proponente para proporcionar la información solicitada, esto nos deja un vacío jurídico con respecto a este punto, ya que esto indica que el proponente no tiene un límite de tiempo para continuar con el trámite.

Una vez concluido todo el proceso de la elaboración de los Términos de Referencia se procede a la revisión del EIA, el cual tiene como objetivo determinar si el estudio que fue realizado cumple con los requisitos formales y de contenido que hayan sido previamente especificados. Finalizada la revisión, los resultados quedarán plasmados en un documento que integra todos los comentarios realizados por los miembros de la comisión, cuando el Estudio de Impacto Ambiental cuenta con la información suficiente para identificar y evaluar los impactos ambientales la Autoridad Competente se pronunciará sobre la viabilidad del proyecto, dictaminándolo de acuerdo a tres criterios siendo estos: 1) Viabilidad ambiental sin objeciones, 2) Viabilidad ambiental restringida, y 3) Viabilidad ambiental objetada. Este procedimiento no aparecía especificado como tal ni en el Decreto 76-2006, ni en las Resoluciones que fueron derogadas por el Decreto 20-2017.

Antes de la entrada en vigencia del Decreto 20-2017, la **Resolución Ministerial No. 012-2008 – Aprobar el Procedimiento general y los instrumentos para la tramitación de Permisos Ambientales y Autorizaciones Ambientales del Sistema de Evaluación Ambiental**, era la que regía el proceso para otorgar los Permisos Ambientales para los Proyectos Categoría I. En los artículos 2, 3 y 4 de la mencionada Resolución Ministerial, se abordaban los plazos, el procedimiento general y los instrumentos normativos complementarios para dichos Proyectos.

Con respecto a los Términos de Referencia que se menciona en el artículo 22, inciso d) del Decreto 20-2017, establece que estos serán apegados al formato general de Términos de Referencia, sin

embargo si nos remitimos a los anexos que se establecen en el mismo decreto, podemos constatar que no aparece un formato general de este tipo.

Dentro del Procedimiento Administrativo para los Proyectos de Categoría II, específicamente en el artículo 23 del Decreto 20-2017, se hace mención a un punto de suma importancia para los Proyectos de esta Categoría, referente a los Proyectos de Minería, ya que establece tácitamente que los proponentes de estos proyectos no podrán iniciar actividades de ningún tipo, en las propiedades privadas y comunales hasta que se presenten acuerdos notariales, mismos que deben de estar condicionados dentro de los permisos ambientales, lo cual no estaba estipulado en el anterior Sistema de Evaluación Ambiental.

Para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental de los Proyectos Categoría II, el proponente tendrá un plazo de seis meses y prorrogable hasta tres meses, siempre y cuando no se haya podido presentar por causas justificables ante el MARENA. Durante la revisión técnica si la Comisión interinstitucional y/o el coordinador identifican inconsistencias técnicas que ameritan un adendum, la Dirección General de Calidad Ambiental del MARENA, solicitará la información adjuntando los comentarios correspondientes, a diferencia de lo estipulado en el Decreto 76-2006, en el nuevo Sistema de Evaluación Ambiental se aceptará un máximo de dos adendum a los documentos de Estudio de Impacto Ambiental, pero estos adendum que hace referencia el artículo 24, inciso e) serán recibidos como correcciones de información técnica inconsistente, no como ampliaciones de proyectos.

El procedimiento administrativo para el trámite de los proyectos Categoría II hace mención de un Proceso de Consulta Pública, la cual está estipulada en el Capítulo VI del Decreto 20-2017, específicamente en el artículo 24, inciso f); pero no establece cómo será llevado a cabo el proceso y tampoco menciona quién realizará la consulta pública, por lo que no se tiene la certeza si será el MARENA el encargado de convocar o si serán las empresas privadas quienes estarán al frente de todo el proceso consultivo.

En cambio, el Decreto 76-2006 contaba con una normativa que se ligaba a los procesos de consulta pública, en la cual se establecía que la consulta sería encabezada por el MARENA, por lo que el Decreto 76-2006 es mucho más completo que el Decreto 20-2017, ya que el primero cuenta con Resoluciones Ministeriales que aclaran los procedimientos, términos y guías de cómo desarrollar las Consultas Públicas.

Cabe mencionar que en la Resolución Ministerial No. 03-2000, se establecía claramente el proceso de consulta pública, empezando este por la Dirección General de Calidad Ambiental, la cual comunicaba al proponente de la conformidad de los documentos recibidos y le proporcionaba para su publicación el aviso de la disponibilidad del Documento de Impacto Ambiental para consulta pública, una vez recibido el aviso de disponibilidad del documento de impacto ambiental, el proponente garantizaba la publicación del mismo por una sola vez en dos periódicos de circulación nacional, esto tenía que llevarse a cabo dos días antes del inicio de la consulta pública. Además, se señalaba tácitamente que el MARENA era responsable del proceso de consulta pública y las opiniones y sugerencias originadas en el proceso de consulta y recibidas dentro del plazo establecido, eran analizados e incorporadas, en el Dictamen Técnico que elaboraba el grupo de trabajo.

Además, para la Categoría II, en el nuevo Decreto, se establece en el artículo 25 cuáles son los principales Instrumentos de Evaluación Ambiental, siendo estos: a) Formulario de Solicitud de Permiso Ambiental; b) Chequeo para la revisión inicial mediante el Sistema de Información Geográfica e inspección; c) Instrumento para elaborar los Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental; d) Instrumento de criterios de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental; e) Procedimientos para la *Consulta Pública*; f) Emisión de la resolución administrativa; g) Definición y alcance de los proyectos por categorías; y h) Guía de consulta técnica para el desarrollo de proyecto sostenible de donde se obtendrán medidas ambientales, de riesgo de desastres y adaptación al Cambio Climático para ser incorporadas en el Permiso Ambiental correspondiente.

Como se puede observar dentro del citado artículo, se constata que por segunda vez se toma como referencia la Consulta Pública, pero no así el procedimiento de cómo será ejecutada esta, para que tenga validez real dentro del proceso para la autorización de los debidos Permisos Ambientales.

De acuerdo al Decreto 20-2017, la categoría IIIA, cuenta con su propio procedimiento administrativo, el cual es más amplio que el que se estipulaba en la Resolución Ministerial No. 012-2008, ya que este nuevo procedimiento cuenta con un paso a paso del proceso a seguir para ingresar la solicitud de estos proyectos.

A diferencia de los Proyectos Categorías I y II, en los Proyectos Categorías IIIA si la solicitud es aceptada de inmediato se procederá con su Registro. El procedimiento que se plantea para estos tipos de Proyectos es sumamente rápido y queda detallado el paso a paso en el artículo 27 de la Resolución 20-2017, a diferencia de lo establecido en la Resolución 012-2008, en la cual solo aborda los proyectos categoría IIIA (aparece simplemente como Proyectos Categoría III), en un solo artículo.

El Decreto 20-2017 a diferencia de la Resolución 012-2008, establece un paso a paso del proceso de los Proyectos Categoría I, II y IIIA, por lo que en ese sentido podría decirse que es más claro que el que estaba establecido bajo el régimen del Decreto 76-2006.

En el nuevo Decreto 20-2017, se aborda como Categoría IIIB a los proyectos relacionados con el manejo de los residuos y desechos peligrosos, para el cual se establece un procedimiento sumamente rápido, en el que se emitirá una Autorización Ambiental que incluye las siguientes etapas: recolección, transporte, transferencia, recepción, acopio, almacenamiento, perpetración, tratamiento, eliminación, y disposición final, así como Reciclaje o reúso y Compra – Venta de residuos, dicha autorización tendrá una validez de dieciocho meses, esto a diferencia de las Categorías I, II, IIIA, ya que estas no cuentan con un período de validez.

Los Proyectos Categoría IV, al igual que los Proyectos de Categoría IIIB, serán ingresados al Registro inmediatamente, siempre y cuando la solicitud sea aceptada. De igual manera el procedimiento para ambas categorías son rápidas y el proceso es relativamente parecido.

Como ya se había mencionado, en el Decreto 20-2017, las Categorías IIIB, IV y V, son categorías que no estaban establecidas en el Decreto 76-2006, es por ello que no se puede hacer una comparación detallada del procedimiento para este tipo de proyectos, puesto que la emisión de las respectivas

autorizaciones ambientales no estaba plasmada a través de una Resolución Administrativa a como lo estaban los procedimientos de las demás Categorías.

Sin embargo, para los Proyectos Categoría V lo que se establece de acuerdo al artículo 19 del Decreto 20-2017, es que todo el proceso de Evaluación Ambiental y que la emisión del Permiso Ambiental está a cargo de la Dirección General de Calidad Ambiental del MARENA, más allá de los requisitos no se estipula específicamente cómo es que se debe de llevar a cabo el proceso completo.

En los artículos 32, 33 y 34 del Decreto 20-2017, se abordan lo que son las autorizaciones para el movimiento transfronterizo de residuos y desechos peligrosos bajo el Convenio de Basilea, los que están clasificados dentro de la Categoría IIIB, estos abarcan desde los procedimientos para los movimientos transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su eliminación, cuáles son los requisitos administrativos y los que van de acorde al Convenio de Basilea, hasta la presentación de Informe Descriptivo.

Es decir que, en este nuevo Decreto se ha adecuado la información contenida en el artículo 6 y en los Anexos VA y VB del Convenio de Basilea, a la legislación nacional, esto ha respetado los lineamientos básicos (contar con la autorización por escrito del Estado de tránsito y el Estado de Importación), con el fin de obtener el consentimiento previo del movimiento de los desechos. Una vez que se haya cumplido con el proceso correspondiente, se emitirá una Carta de No Objeción para el movimiento transfronterizo, la cual abarcará múltiples envíos de desechos peligrosos durante un plazo máximo de doce meses, es decir que con una sola autorización queda abierto el número de envíos que pudieran realizar el Estado de exportación durante un año.

Además, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 20-2017, se hará la presentación de un Informe Descriptivo, el cual contendrá información sobre las exportaciones realizadas, situaciones especiales ocurridas, indicando cantidades, navieras, copia de documentos emitidos por Aduana de Nicaragua y otros países, de igual manera contendrá los incidentes o accidentes ocurridos y cómo fueron resueltos, etiquetas y simbología implementadas en la carga, reportes de la empresa recicladora sobre desechos recuperados. Por lo que, este informe deberá de contener toda la información relevante de todos los

movimientos transfronterizos que se ejecuten, ya que esto servirá para ser agregado al reporte anual, toda la información deberá de estar en español, idioma oficial de Nicaragua, y si los documentos están escritos en idioma extranjero, estos deberán de ser traducidos por centros de idiomas autorizados o su respectiva traducción deberá de ser presentada a través de una Escritura Pública.

Sin embargo, no se dice quién será el encargado o quién será la autoridad competente de presentar este informe anual, ni tampoco establece ante quién se presentará la misma, ni cuáles serán esos centros de idiomas autorizados, es decir que queda abierta la posibilidad de que cualquier centro de idiomas del país o que cualquier persona natural realice las traducciones.

En el Capítulo VIII del Decreto 20-2017, encontramos establecidos los plazos, la caducidad, la renovación, el vencimiento, la cesión de derechos, el cambio de razón social, las ampliaciones y las modificaciones que pudieran surgir relacionados con el Sistema de Evaluación Ambiental vigente.

En el artículo 35 del citado Decreto 20-2017 se estipula que los plazos de acuerdo al Sistema de Evaluación Ambiental son:

- a. **Proyectos Categoría I:** “Los plazos estarán en dependencia de la magnitud del Proyecto”, es decir que queda abierta la discrecionalidad de la autoridad competente para emitir este tipo de permisos.

En el Decreto 20-2017 se deja abierto el plazo para que las autoridades correspondientes emitan una autorización ambiental a proyectos, que de ejecutarse, podrían causar Alto Impacto Ambiental Potencial, y que vale mencionar que por su trascendencia nacional, binacional o regional son considerados como Proyectos Especiales; he aquí una gran diferencia de lo que estaba establecido en el artículo 19 del ya mencionado Decreto 76-2006 y en el artículo 2 de la **Resolución Ministerial No. 012-2008**, ya que este tipo de Proyectos tenía un plazo mínimo de ciento veinte días y hasta un máximo de doscientos cuarenta días hábiles para que el MARENA procediera a la revisión técnica y emitiera la resolución correspondiente.

Teniendo en cuenta la magnitud de todos los Proyectos que han sido considerados como Especiales por encontrarse dentro de la Categoría I, por todos los impactos ambientales, económicos y sociales que podrían acarrear al ejecutarse este tipo de proyectos, debe de establecerse de manera tácita el período en el cual las autoridades correspondientes deberían de emitir juicio al respecto, tiempo que debe de adecuarse a la realidad que vivimos. Además, es importante que en este período se pueda evaluar de manera precisa los impactos que podrían generar a consecuencia de la ejecución de esos proyectos contemplados en esta categoría.

b. Proyectos Categoría II: “Cuarenta y cinco (45) días hábiles”, de acuerdo al Decreto 76-2006 el tiempo estipulado para este tipo de proyectos era de ciento veinte días hábiles, es decir que se redujo en casi un tercio de lo establecido en el procedimiento anterior.

El artículo 20 del Decreto 76-2006 citaba: “*El MARENA y en las Regiones Autónomas los Consejos Regionales dispondrán de un plazo máximo de diez días hábiles para la revisión preliminar de los documentos recibidos para los proyectos Categoría Ambiental II y en caso necesario solicitará el completamiento de los mismos de acuerdo a los términos de referencia establecidos. Una vez recibidos se reinicia el plazo.*” En ese mismo sentido, el artículo 5 de la Resolución Ministerial No. 012-2008, señala que “*El MARENA dispondrá de un máximo de ciento veinte días hábiles para emitir la Resolución Administrativa autorizando o denegando solicitudes de Permiso Ambiental, Categoría Ambiental II, según lo establecido en el Decreto 76-2006*”. En ambos artículos, por los que se regía el anterior Sistema de Evaluación Ambiental, señalaban el tiempo mínimo y el máximo, tanto para la evaluación preliminar como para la emisión de respectivo permiso ambiental.

En el Decreto 20-2017 se señala cuáles son los Proyectos Categoría II, esto incluye a los proyectos que pueden causar altos impactos ambientales potenciales y como tal, están sujetos a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, y teniendo en cuenta de que un EIA debe de estudiarse a detalle por los posibles daños que puedan generar al medio ambiente, lo más prudente es que su revisión no sea llevada en un tiempo menor a tres meses, ya que esto conllevaría a un análisis deficiente de las consecuencias ambientales que podrían ocurrir por el desarrollo de alguno de los proyectos contenidos dentro de esta categoría.

c. Proyectos Categoría III: “Quince (15) días hábiles”.

De acuerdo a lo que estaba establecido en el artículo 22, del ya derogado Decreto 76-2006, el plazo máximo del cual disponían las Delegaciones Territoriales del MARENA y en las Regiones Autónomas los Consejos Regionales, era de treinta días hábiles. En esta categoría tenemos la reducción del plazo a la mitad de lo que estaba estipulado de acuerdo al anterior Sistema de Evaluación Ambiental.

De igual manera, el mencionado plazo estaba estipulado en la Resolución Ministerial No. 012-2008, ya que en su artículo 9 señalaba que se dispondría de un plazo máximo de treinta días hábiles para proceder a la revisión técnica y término dentro del cual las autoridades correspondientes, debían de emitir la respectiva resolución. Es decir que el término de treinta días se redujo a la mitad, cabe mencionar que esto abarca específicamente el plazo para la Categoría Ambiental IIIA, ya que lo que los proyectos que estaban contemplados dentro de la Categoría III de acuerdo al Decreto 76-2006, equivalen a los que ahora aparecen dentro de la Categoría IIIA del Decreto 20-2017.

Ahora bien, si nos referimos a los Proyectos que aparecen contemplados como Categoría IIIB, dentro del plazo estipulado para los proyectos categoría III, no se hace una subdivisión de período para cada proyecto (IIIA y IIIB). Por lo que son 15 días hábiles para este procedimiento también. Sin embargo, si nos remitimos al Capítulo VII del Decreto 20-2017, el cual se refiere a las Autorizaciones para el Movimiento Trasfronterizo de los Residuos y Desechos Peligrosos bajo el Convenio de Basilea, desde que el proponente realiza la debida solicitud hasta que la Autoridad Competente emite la notificación para el movimiento transfronterizo, podrían transcurrir hasta más de noventa días.

Pero el plazo establecido en el nuevo Sistema de Evaluación Ambiental, no abarca solamente el procedimiento exclusivo del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, es por ello que deducimos que los 15 días hábiles corresponden únicamente a trámites administrativos de la entidad rectora.

d. **Proyectos Categoría IV: “Quince (15) días hábiles”**

Al revisar la información correspondiente al procedimiento administrativo para los proyectos que están comprendidos dentro de esta categoría, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 20-2017, se puede constatar que efectivamente los plazos que se estipulan equivalen a los quince días hábiles que menciona el artículo 35, inciso d) del mismo Decreto.

e. **Proyectos Categoría V: “Quince (15) días hábiles”**

No existiendo una normativa que detalle cómo se otorgaban los debidos permisos ambientales para este tipo de proyectos, no podríamos asegurar si hay congruencia con los plazos que debían de estar establecidos para cada etapa del proceso.

Con respecto a los plazos establecidos para el **Uso Sostenible de los Recursos Naturales** tenemos:

- a. **Permisos para planes de manejo conservacionista en áreas protegidas: Ocho (08) días hábiles**, de acuerdo a la **Resolución Ministerial Número 12.03.2015 – Procedimiento Administrativo para el Manejo y Aprovechamiento Sostenible del Bosque de Coníferas (Pinus SP) dentro de las Áreas Protegidas del SINAP**, este tipo de permisos se otorgaban en un plazo de veinte días hábiles, por lo que con el Decreto 20-2017, la reducción de términos equivale a más de la mitad de lo que estaba previsto.
- b. **Permisos para planes de saneamiento forestal en áreas protegidas: Ocho (08) días hábiles**. De acuerdo a lo establecido en la **Resolución Ministerial Número 015-2008 - Establecer los Requisitos y el Procedimiento Administrativo para la Ejecución de Planes de Saneamiento de Recursos Naturales o Ecosistemas Afectados por Fenómenos Naturales en las Áreas Protegidas del SINAP**, solo se estipulaba el término de tres días hábiles para que la Delegación Territorial del MARENA realizara la inspección técnica al sitio, esto para determinar la viabilidad de la ejecución del plan de saneamiento y aprovechamiento del recurso forestal afectado, una vez verificada esta se emitiría la respectiva autorización

ambiental, pero no se disponía de manera expresa el plazo con el que contaba el MARENA para emitir dicha autorización.

- c. **Licencia de exportador de especies de fauna y flora silvestre:** Cuarenta y ocho (48) horas hábiles. Las resoluciones administrativas que fueron revisadas para hacer una comparación de términos, no establecían un término para otorgar este tipo de licencias, por lo que no se puede realizar una comparación de términos.
- d. **Permisos para el Comercio Internacional de Especies de Fauna Silvestre:** Cuarenta y ocho (48) horas hábiles, anteriormente se establecía que para este tipo de comercio, de acuerdo a la **Resolución Ministerial No. 013-99 “Sistemas de Licencias y Permisos para el Uso de los Recursos de la Biodiversidad”**, el período para emitir este tipo de permisos se tenía un plazo de cinco días hábiles, por lo que la reducción del término ha pasado a ser más de la mitad de lo que se estipulaba en el anterior procedimiento.
- e. **Permisos para el Comercio Internacional de Especies Marinas:** Cuarenta y ocho (48) horas hábiles, por lo que el período se reduce en un cuarto, ya que si comparamos el período estipulado por el anterior ordenamiento normativo (**Resolución Administrativa Número 11.03.2014 – Establecer el Procedimiento Administrativo para la Obtención del Permiso para el Comercio Internacional de las Especies Marinas Incluidas en el Apéndice II de las CITES**) establecía que era de ocho días hábiles, para que la Autoridad Correspondiente emitiera el debido permiso ambiental.
- f. **Permisos para el Comercio Internacional de Especies Forestales:** Setenta y dos (72) horas hábiles. Anteriormente, este plazo estaba estipulado en la **Resolución Ministerial Número 13.04.2013 – Establecer el Procedimiento Administrativo para la Obtención del Permiso para el Comercio Internacional de las Especies Forestales de Competencia de MARENA**, de acuerdo a esta, el plazo que la Autoridad Competente tenía para emitir la resolución correspondiente, era de ocho días hábiles, por lo que se puede afirmar que la reducción de este plazo es de más de la mitad.

- g. **Permisos para exportación de productos elaborados de especies de fauna silvestre:** Cuarenta (48) horas hábiles, de acuerdo al artículo 8 de la **Resolución Administrativa Número 039-2006 – Establecer las siguientes Medidas Administrativas para el Comercio Internacional de Productos Elaborados y Taxidermia para el Garantizar el Aprovechamiento Sostenible de las Especies de Fauna Silvestre**, el plazo era de tres días laborales, por lo que la reducción en el trámite es de un día.
- h. **Autorización de investigación científica:** Setenta y dos (72) horas hábiles. De acuerdo con lo que estaba establecido en la **Resolución Ministerial 051-2004 – Establecer los Criterios, Requisitos y Procedimiento Administrativo para el Otorgamiento de Autorizaciones de Investigaciones Científicas**, el plazo con el que contaba la Autoridad de Aplicación para resolver la autorización o denegación de este tipo de solicitudes era de 15 días hábiles, por lo que la reducción de los términos corresponde a un quinto de lo que se llevaba a cabo con el anterior Sistema de Evaluación Ambiental.
- i. **Autorización de Manejo Ambiental del Material Vegetativo como una herramienta para la producción sostenible:** diez (10) días hábiles. Luego de haber revisado Resoluciones Administrativas referentes al tema en estudio, no logramos encontrar una normativa que estableciera los plazos para este tipo de autorizaciones, por lo que no podemos hacer una comparación del término estipulado.
- j. **Autorización ambiental para el uso, manejo de suelos y ecosistemas terrestres, se exceptúan los cambios de tipo de cultivo del sector agrícola:** Diez (10) días hábiles, si comparamos este tiempo con el que estaba establecido en el artículo 9 de la **Resolución Administrativa Número 84.11.2016 – Establecer Normativa Ambiental para Otorgamiento de Autorización Ambiental para el Uso Sostenible de los Suelos Agropecuarios y Forestales**, podemos constatar que no hubo cambios con respecto a los términos para la emisión de la debida autorización ambiental.

- k. **Autorización Ambiental para la Declaración de las Reservas Silvestres Privadas en Nicaragua:** Veinte (20) días hábiles, esto está estipulado tanto en el artículo 36 del Decreto 20-2017 como en el artículo 99 de la misma norma jurídica en su parte final. Este viene siendo un procedimiento sumamente rápido en comparación con lo que se establecía en la anterior norma regulatoria para este tipo de autorizaciones ambientales (**Resolución Ministerial No. 10.03.13 – Establecer los Criterios, Requisitos y el Procedimiento Administrativo para la Declaración, Priorización y Promoción de las Reservas Silvestres Privadas en Nicaragua**), en la cual se establecían cincuenta y cinco días hábiles.
- l. **Autorizaciones para manejo y eliminación de residuos y desechos peligrosos y no peligrosos para todas aquellas actividades que no fueron evaluadas en su momento en la respectiva evaluación ambiental o valoración ambiental:** Quince (15) días hábiles. No se logró encontrar dentro de una normativa este tipo de estipulaciones, por lo que el término podría asumirse como un procedimiento nuevo.
- m. **Autorizaciones para el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos:** Cinco (05) días hábiles. De acuerdo a lo que está estipulado en el **Convenio de Basilea**, desde que se introduce la solicitud hasta la emisión del debido permiso, requería de un trámite de noventa días hábiles.

Ahora bien, el término de la Autorización para el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos podría referirse únicamente a los trámites administrativos que dependan directamente del MARENA, no tomándose en cuenta el período de espera para que el Estado receptor o Estado de tránsito respondan a la solicitud.

El artículo 37 del Decreto 20-2017, referido a la Caducidad, establece que:

“Las solicitudes de Permiso Ambiental Categoría II que no sean impulsadas por el proponente, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la última gestión ante la autoridad competente,

caducan y se notifican; debiendo el proponente volver a iniciar el procedimiento, en caso que requiera nuevamente solicitar el Permiso Ambiental.

Las solicitudes de Autorización Ambiental categoría III y IV que no sean impulsadas por el proponente, en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la última gestión ante la autoridad competente, caducan y se notifican; debiendo el proponente volver a iniciar el procedimiento, en caso que requiera nuevamente solicitar la Autorización Ambiental.”

Sin embargo, el artículo 28 del Decreto 76-2006 establecía que “*Las solicitudes de Permiso Ambiental que no sean impulsadas por el proponente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de la última gestión ante la autoridad competente, se estimará de mero derecho caduca, debiendo el proponente retornar a iniciar el procedimiento, en caso que requiera nuevamente solicitar el Permiso Ambiental.”*

Al comparar ambos Decretos, nos encontramos que en el Decreto 76-2006, para la caducidad se abarcaban todas las Categorías existentes en esta normativa jurídica, en cambio de acuerdo al Decreto 20-2017, solo se establece la caducidad para las Categorías II, III y IV, lo que nos indica que los proyectos comprendidos dentro de las categorías I y V no tendrán caducidad alguna, a pesar del tiempo transcurrido, aunque no se le dé impulso por parte de los interesados, podrán siempre seguir su curso, sin necesidad de iniciar una nueva solicitud de permiso ambiental o autorización, según corresponda.

De igual manera podemos notar que los términos para la caducidad se han reducido a la mitad, ya que de acuerdo al Decreto 76-2006 el plazo estipulado era de un año, y según lo que señala el Decreto 20-2017 el tiempo es de 6 y 3 meses, dependiendo de la categoría.

En el nuevo Decreto se estipula que para todos aquellos proyectos que cuenten con la debida autorización y que los mismos no sean desarrollados tendrán un vencimiento de dieciocho meses, este es el mismo tiempo que se establecía en el Decreto 76-2006, con la diferencia que de acuerdo al nuevo Sistema de Evaluación Ambiental, la solicitud de renovación deberá de hacerse con treinta días

de anticipación al vencimiento, además, señala que los Permisos y Autorizaciones Ambientales otorgadas para la ejecución de proyectos podrán tener hasta un máximo de dos renovaciones, esto no se estipulaba en el Decreto anterior.

Podemos observar que en el Decreto 20-2017 aparecen el cambio de razón social, sobre las ampliaciones y sobre las modificaciones, estos no estaban contemplados en el Decreto 76-2006, siendo estos los artículos 41, 42 y 43.

El artículo 41, establece que el cambio de razón social solo debe de ser informado al MARENA y que posterior la autoridad competente hará una inspección en el lugar donde se lleven a cabo los proyectos para verificar que las actividades que se realizan son las mismas que estaban estipulada en el respectivo Permiso o Autorización Ambiental.

En el artículo 42 del Decreto 20-2017 tenemos que todos los proyectos, obras, industrias o actividades durante su fase de pre-inversión, ejecución, ampliación, rehabilitación o reconversión estarán sujetos a la realización de un Estudio de Impacto Ambiental, esto será previo a su ejecución. Y de acuerdo al artículo 43 del mismo Decreto, se señala que todos aquellos proyectos, obras, industrias o actividades, que vayan a sufrir de modificaciones que no impliquen lo señalado en el artículo 42, no necesitarán de un Estudio de Impacto Ambiental, pero sí estarán sujetos a la actualización del Programa de Gestión Ambiental.

Ahora bien, podemos observar de acuerdo al artículo 44 del Decreto 20-2017, que el seguimiento y control de lo que establece el permiso ambiental y autorización ambiental se realizará por las siguientes autoridades:

- a. Proyectos Categoría I:** *“Corresponde a las Delegaciones Territoriales del MARENA y a las Secretarías de Recursos Naturales de los Consejos Regionales Autónomas de la Costa Caribe Norte y Sur de Nicaragua, en coordinación con la Comisión Interinstitucional de la Evaluación Ambiental de Proyectos Especiales”*. Esto estaba estipulado de la misma manera en el Decreto

76-2006, específicamente en su artículo 26, inciso 1), por lo que no hubo cambio con respecto a la administración de los Proyectos Categoría I.

- b. **Proyectos Categorías II, III, IV y V:** “Corresponde a las Delegaciones Territoriales del MARENA y/o SERENA de los Consejos Regionales Autónomas de la Costa Caribe Norte y Sur de Nicaragua en coordinación con las Unidades de Gestión Ambiental municipal y sectorial que corresponda”. Al igual que lo estipulado en el inciso anterior la administración y seguimiento de los Proyectos contenidos en estas Categorías no cambia, es decir que se respeta lo que estaba estipulado en el artículo 26 del Decreto 76-2006.

Es decir que la administración recae sobre las mismas Autoridades Municipales, y como los Proyectos de Categoría IV y V, han sido incorporados con el Decreto 20-2017, no contradice ninguna norma que hubiere estado vigente anteriormente.

Lo que se anexa ahora como parte del Nuevo Sistema de Evaluación Ambiental, a partir del Capítulo X, del Decreto 20-2017, no estaba previsto como parte integrante del Decreto 76-2006, ya que todo lo relacionado con los Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales se encontraban establecidos en varias Resoluciones Administrativas dispersas, pero con el nuevo Decreto se viene a centralizar toda esta normativa ambiental en un solo documento legal. Quedando de esta manera centralizadas las siguientes Resoluciones Administrativas:

Decreto 20-2017	Normativa anterior	Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales
Capítulo X (Artos. 45-81)	Resolución Administrativa Número 12.03.2015 - Procedimiento Administrativo para el Manejo y Aprovechamiento Sostenible del Bosque de Coníferas (PINUS SP) dentro de las Áreas Protegidas del SINAP	Permisos para Planes de Manejo Conservacionista en Áreas Protegidas
Capítulo XI	Resolución Ministerial Número 015-2008 - Establecer los Requisitos y el Procedimiento Administrativo para la Ejecución de Planes de Saneamiento de Recursos Naturales o Ecosistemas Afectados por Fenómenos Naturales en las Áreas Protegidas del SINAP	Permisos para Planes de Saneamiento Forestal en Áreas Protegidas

Capítulo XII	Decreto 8-98 "Normas y Procedimientos para la Exportación e Importación de Especies de Flora y Fauna Silvestres en Nicaragua"	Licencias de Exportador de Especies de Fauna y Flora Silvestre
Capítulo XIII	Resolución Ministerial No. 013-99 "Sistemas de Licencias y Permisos para el Uso de los Recursos de la Biodiversidad"	Permisos para el Comercio Internacional de Especies de Fauna Silvestre
Capítulo XIV	Resolución Ministerial Número 13.04.2013 – Establecer el Procedimiento Administrativo para la obtención del Permiso para el Comercio Internacional de las Especies Forestales de Competencia de MARENA	Permisos para el Comercio Internacional de Especies Forestales
Capítulo XV	Resolución Administrativa Número 11.03.2014 – "Establecer el Procedimiento Administrativo para la Obtención del Permiso para el Comercio Internacional de las Especies Marinas incluidas en el Apéndice II de la CITES"	Permisos para el Comercio Internacional de Especies Marinas
Capítulo XVI	Resolución Ministerial Número 039-2006 "Establecer las siguientes medidas administrativas para el comercio internacional de productos elaborados y taxidermia para garantizar el aprovechamiento sostenible de las especies de fauna silvestre"	Permisos de Exportación de Productos Elaborados de Especies de Fauna Silvestre
Capítulo XVII	Resolución Ministerial No. 051-2004 -Establecer los Criterios, Requisitos y Procedimiento Administrativo para el Otorgamiento de Autorizaciones de Investigaciones Científicas	Autorizaciones Científicas
Capítulo XVIII	-----	Autorizaciones del Material Vegetativo como una Herramienta para la Producción Sostenible
Capítulo XIX	Resolución Administrativa Número 84.11.2016 – "Establecer Normativa Ambiental para Otorgamiento de Autorización Ambiental para el Uso Sostenible de los suelos agropecuarios y forestales"	Autorizaciones Ambientales para el Uso, Manejo de Suelos y Ecosistemas Terrestres, exceptuándose los cambios de tipo de cultivo del sector agrícola
Capítulo XX	Resolución Ministerial Número 10.03.13 - Establecer los Criterios, Requisitos y el Procedimiento Administrativo para la Declaración, Priorización y Promoción de las Reservas Silvestres Privadas en Nicaragua	Autorizaciones Ambientales para la Declaración de las Reservas Silvestres Privadas

Los **Permisos para Planes de Manejo Conservacionista en Áreas Protegidas** se establecen desde el artículo 45 hasta el artículo 81 del Decreto 20-2017 (Capítulo X), es decir estamos hablando de treinta y seis artículos, en los cuales se abordan: el ámbito de aplicación, la autoridad de aplicación, los principios generales, el Plan de Manejo Forestal, el Sistema de Tratamiento Monocíclico, la clasificación, la recuperación de las Áreas Degradadas, el Corte total de árboles del bosque sobremaduro, la regeneración natural, la plantación de pinos, el aprovechamiento forestal, el plan de manejo del bosque de coníferas, las zonas de protección, el corte anual permitido, el corte final dejando semilleros, la marcación de árboles semilleros, la supervisión y monitoreo de los árboles semilleros, la aplicación de tratamiento de raleo comercial en bosque de pino en desarrollo mezclado con árboles maduros, el manejo del corte, el plan de manejo conservacionista de pinares y sus asociaciones en áreas protegidas, el aprovechamiento, las brigadas de prevención, vigilancia y control de incendios, el mecanismo para minimizar daños, las obligaciones de los dueños de bosques, la protección forestal y el otorgamiento de la autorización ambiental, la elaboración de plan de manejo forestal en áreas protegidas, el cumplimiento de las disposiciones, la autorización ambiental de plan de manejo forestal, el plazo para los procedimientos administrativos, el incumplimiento de las normas establecidas, la vigencia de aprobación de los planes de manejo forestales en áreas protegidas, hasta las inspecciones de seguimiento que se realizarán.

Antes de la entrada en vigencia del ya citado Decreto, contábamos con la **Resolución Administrativa Número 12.03.2015 - Procedimiento Administrativo para el Manejo y Aprovechamiento Sostenible del Bosque de Coníferas (PINUS SP) dentro de las Áreas Protegidas del SINAP**, la cual analizaremos durante los próximos párrafos para ver la diferencia entre ambas normativas.

Con respecto al ámbito de aplicación, de acuerdo al nuevo Decreto se establece que el aprovechamiento sostenible podrá ser realizado tanto por personas naturales como jurídicas, lo que no estaba previsto en la Resolución Ministerial Número 12.03.2015. Si nos referimos a los principios generales, en la Resolución Ministerial se reconocía que también para los Consejos de Desarrollo Humano era obligatoria la protección de las áreas protegidas, no estando esto señalado en el nuevo Sistema de Evaluación Ambiental.

Dentro del segundo principio podemos observar que en el nuevo Decreto no se reconoce el apoyo a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas que habitan las zonas donde se vayan a desarrollar los proyectos, tampoco se prevé velar por los valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de los moradores de las zonas en mención.

El tercer principio que se estipulaba en la Resolución Ministerial en mención, cita: *“El mantenimiento y la restauración de la conectividad ecológica especialmente en las áreas protegidas es considerado en la evaluación y determinación de la viabilidad ambiental en la aprobación o denegación de la autorización”*, este fue completamente cambiado en el nuevo Sistema de Evaluación Ambiental, ya que aparece como *“La restauración ambiental de la conectividad ecológica y biológica en las áreas protegidas es base fundamental para su conservación”*, esto deja a discrecionalidad de la autoridad de aplicación en cuanto a la evaluación y determinación de la viabilidad ambiental en la aprobación o denegación de la autorización.

Con respecto a la edad mínima en corte final y edad máxima en raleo, es el mismo que se establecía en la Resolución Administrativa Número 12.03.2015, siendo estos:

Calidad de sitio	Índice de sitio	Incremento Media anual (mJ/Ha)	Edad máxima en raleo (años)	Edad mínima en corte final (años)
Baja	9	4	30	40
	12	6	28	36
Media	15	6	28	33
	18	8	25	30
Alta	21	8	23	28
	24	10	21	26

En el artículo 54 del Decreto 20-2017, se establece que *“En caso de corte total de árboles del bosque sobremaduro, se deberá establecer un manejo de producción forestal”*; en cambio, en la Resolución Administrativa Número 12.03.2015, se estipulaba que, en caso de corte total de árboles en este tipo

de bosques en áreas degradadas, se haría siempre y cuando dicha área no tuviera la densidad adecuada para ser un área de producción forestal y que fueran definidas como áreas sin bosques.

En el artículo 55 del Decreto 20-2017, se puede observar una diferencia en cuanto a la regeneración natural. Según este, una vez que se establezca una plantación forestal de pino, el MARENA emitirá el Aval correspondiente para que sea registrada por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), en cambio en la Resolución Ministerial que regía estas actividades no lo preveía.

Además, en la Resolución Administrativa Número 12.03.2015 se estipulaba en su artículo 13 que *“En el caso que la regeneración natural en un plazo de tres años, no esté establecida, el dueño de la finca forestal, deberá establecer un enriquecimiento o plantación forestal al cuarto año después de realizada la primera intervención; pero sin llegar a ejecutar la corta de los árboles semilleros”*, siendo la parte in fine del citado artículo no contemplada dentro del nuevo Decreto.

En el artículo 61 del Decreto 20-2017, se establece que se deben de seleccionar treinta árboles, por hectárea para dejar como arboles semilleros, asegurando que sean de buena calidad para garantizar la regeneración, sin embargo lo que estaba estipulado en el artículo 19 de la Resolución Ministerial Número 12.03.2015, disponía que cuando la densidad del bosque maduro fuera mayor de 300 árboles por hectáreas, se dejaba el veinte por ciento (20%) de los árboles como semilleros, cuando la pendiente era mayor del cuarenta por ciento (40%) y la densidad del bosque era mayor de doscientos (200) árboles por hectárea se dejaría el 20% de los árboles como semilleros.

El artículo 66 del Decreto 20-2017, establece que cuando la mezcla sea un treinta por ciento (30%) de Bosque Maduro y sesenta por ciento (60%) en desarrollo, se manejará el corte como un raleo comercial respetando el esparcimiento planificado, en cambio en la Resolución Ministerial 12.03.2015, lo que se preveía era que el raleo comercial se manejaría con la condicionante de que el comportamiento principal del bosque en desarrollo no tuviera el esparcimiento óptimo, hiciera raleo comercial y así no cortar los árboles maduros.

En el artículo 69 del Decreto 20-2017, establece que el Aval deberá ser expedido por el MARENA, y que este deberá de estar acompañado por el Acta de Inspección efectuada por la Comisión Local, integrada por la Alcaldía, Ejército de Nicaragua, Policía Nacional, MARENA e Instituto Nacional Forestal (INAFOR); esto no estaba estipulado en la Resolución Ministerial 12.03.2015, ya que de acuerdo a las disposiciones señaladas en esta norma jurídica, el Aval era emitido por la Alcaldía, el MARENA daba la Autorización Ambiental respectiva y el INAFOR otorgaba el permiso correspondiente, y no se mencionaba ninguna inspección por parte de dicha Comisión.

De acuerdo al artículo 33 de la Resolución 12.03.2015, específicamente en el inciso e) se hacía mención de que el Aval de la Comisión Municipal Forestal era por Departamento y que la misma incluía al Gobierno Municipal y/o aval de pueblo indígena cuando aplicara, esto no se prevé en las disposiciones del Decreto 20-2017.

De acuerdo al nuevo Decreto, en lo que respecta a los mecanismos para minimizar los daños se agrega el Skkidder como un equipo semi-mecanizado, además en el artículo 71 no se prevé lo que son las zonas de amortiguamiento dentro de las zonas de aprovechamiento forestal. Por otro lado, tenemos que en el artículo 73 se refiere a la protección forestal, señalando que los productores, los comités de cuidado y protección de área protegida en alianza para la prosperidad y el manejo efectivo de los planes de conservacionistas forestal.

Lo que no señala es lo que se establecía en el artículo 31 parte in fine de la Resolución Ministerial 12.03.2015, donde se mencionaba que los Consejos de Desarrollo Sostenible debían ser parte de la promoción de la no quema y la construcción de rondas cortafuegos para prevenir los incendios forestales los que tendrían una anchura de tres a cinco metros entre compartimientos y en el perímetro de la finca. Otra cosa que no se toma en cuenta en el actual Decreto es el hecho de que ya no prevé las jornadas de reflexión que se abordaban en la ya derogada Resolución Ministerial.

La reducción de plazos es más que evidente, ya que de acuerdo al Decreto 20-2017 la Autoridad Competente tiene un período de ocho días hábiles para emitir el debido permiso, pero de acuerdo a lo que estaba establecido en la Resolución número 12.03.2015, el plazo era de veinte días hábiles,

por lo que se reduce a más de la mitad. Cabe mencionar que en la citada Resolución estaba explícita la cantidad de trescientos dólares que debían de pagar por este tipo de procesos, en cambio en el nuevo Decreto no se estipula una cantidad de dinero a pagar.

Otro aspecto que no se toma en cuenta en el nuevo Sistema de Evaluación Ambiental es el hecho de que la Autorización Ambiental indicaba la obligatoriedad del cumplimiento del plan de reposición y enriquecimiento incluido en el Plan de Manejo Forestal, esto estaba planteado en el artículo 35, inciso 5 de la Resolución número 12.03.2015 .

En el artículo 80 del Decreto 20-2017, se establece la vigencia de la aprobación de los Planes de Manejo Forestal en Áreas Forestales, donde se estipula un plazo de diez años, además se señala que la ejecución de cada Plan Operativo Anual Semestral (POAS) no podrá excederse del período aprobado en el Decreto Ejecutivo correspondiente, lo anteriormente mencionado, no se preveía en la Resolución Ministerial que fue derogada.

En la Resolución Ministerial 12.03.2015, en los artículos 36 y 38, abordaba que las actividades de aprovechamiento forestal y ejecución de Planes de Manejo Forestal en las zonas de Amortiguamiento de las áreas protegidas, eran regidas por el INAFOR; y en caso de que el Permiso fuera denegado, el interesado podría interponer los Recursos Administrativos que están previstos en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo; ninguna de las disposiciones mencionadas anteriormente, fue tomada en cuenta en el nuevo Decreto, por lo que quedaría a disposiciones del MARENA las atribuciones que le correspondían al INAFOR.

El Capítulo XI del Decreto 20-2017 se dedica especialmente a los **Permisos para Planes de Saneamiento Forestal en Áreas Protegidas**, el cual está compuesto por ocho artículos, donde se aborda el ámbito de aplicación, el dictamen técnico, facultad de las delegaciones territoriales, los requisitos para el otorgamiento de permiso para al aprovechamiento de los recursos naturales forestales afectados por fenómenos naturales en las áreas protegidas, el procedimiento administrativo, el aprovechamiento de árboles dañados por causas naturales, las acciones de vigilancia, monitoreo y control, así como las medidas de saneamiento.

Anteriormente, contábamos con una Resolución Exclusiva que abordaba esta temática, siendo esta la **Resolución Ministerial Número 015-2008**, la cual se denominaba como “**Establecer los Requisitos y el Procedimiento Administrativo para la Ejecución de Planes de Saneamiento de Recursos Naturales o Ecosistemas Afectados por Fenómenos Naturales en las Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)**”, esta norma jurídica constaba de diez artículos, en los cuales se abordaba el objeto, el ámbito de aplicación, el condicionante técnico para la aplicación, la Autoridad de Aplicación, los requisitos para el otorgamiento de autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales que hubieran sido afectados por fenómenos naturales en las áreas protegidas del SINAP.

Dentro de los requisitos podemos observar la diferencia entre lo que está establecido en el Decreto 20-2017, a lo que estaba estipulado en la Resolución Ministerial Número 015-2008, ya que en el primero señala que será necesario un aval otorgado por la Comisión Interinstitucional la cual estará conformada por la Alcaldía, INAFOR, MARENA, Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua, en cambio en la Resolución Ministerial dice que el aval era otorgado por el Gobierno Municipal y/o un aval por la Junta Comunal y Comanejante.

En el procedimiento administrativo, se puede observar una variante con respecto a la solicitud de autorización ya que, de acuerdo al nuevo Sistema de Evaluación Ambiental, se pide que se describa el Dictamen de Afectación otorgado por el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA), lo que no estaba previsto en la Resolución Ministerial Número 015-2008.

Por otro lado, tenemos que de acuerdo al nuevo Decreto las Delegaciones Territoriales del MARENA contarán con un período de ocho días hábiles para emitir la respectiva autorización ambiental, en cambio de acuerdo a la Resolución Ministerial Número 015-2008 sólo establecía el plazo de tres días hábiles para realizar una inspección con la que se pretendía ver la viabilidad o no del aprovechamiento forestal, ahora bien, estos mismos tres días están detallados de la misma manera en el nuevo Sistema de Evaluación Ambiental, pero no así un tiempo específico para la emisión de la respectiva autorización ambiental una vez que haya sido llevada a cabo la visita al lugar.

El Capítulo XII del Decreto 20-2017 se dedica especialmente a las **Licencias de Exportador de Especies de Fauna y Flora Silvestre**, lo que se señala en este capítulo son exclusivamente los requisitos para el Registro, ahora bien, si comparamos lo que está establecido en el mencionado artículo con lo que estaba estipulado en el **Decreto 8-98 “Normas y Procedimientos para la Exportación e Importación de Especies de Flora y Fauna Silvestres en Nicaragua”**, en el cual se señala tácitamente que Nicaragua como país que se adhirió a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), debía dictar sus normativas correspondientes.

En el artículo 6 del Decreto 8-98 se establecen los requisitos para la inscripción en el Registro, mismos que difieren un poco a los que están establecidos en el nuevo Sistema de Evaluación Ambiental, por lo que algunos requisitos no se encuentran reconocidos dentro del Decreto 20-2017, entre los cuales tenemos: Poder de Representación de las Permisos Jurídicas, domicilio o sede, licencia de comercio extendida por Autoridad Competente, especímenes de especies o productos a comercializar.

El Capítulo XIII del Decreto 20-2017 aborda los **Permisos para el Comercio Internacional de Especies de Fauna Silvestre**, se detallan los requisitos para el permiso de exportación de Fauna Silvestre y el plazo en qué se desarrollará, al compararlo con lo que se establece en el Anexo 3, específicamente en el inciso 3.1, de la **Resolución Ministerial No. 013-99 “Sistemas de Licencias y Permisos para el Uso de los Recursos de la Biodiversidad”**, el cual se refiere a la Licencia para Centros de Acopio de Fauna Silvestre para la Exportación, podemos observar que aparecen cinco requisitos que deben de contener las solicitudes que sean presentadas ante la Oficina de Acceso a la Información Pública del MARENA, entre estos tenemos: Nombre y dirección del Importador, Puerto de Salida, Puerto de Entrada del País importador, dirección electrónica y teléfono de contacto, mismos que se encuentran dentro del nuevo Sistema de Evaluación Ambiental, con la diferencia que en el nuevo Decreto se solicitan más requisitos. Por otro lado, podemos verificar que el plazo con el que el MARENA contaba para la emisión del respectivo permiso era de cinco días hábiles, pero de acuerdo a las nuevas disposiciones el plazo ahora es de tres días hábiles.

En el nuevo Decreto se establece que se debe de realizar el pago, el cual debe de ser depositado en la cuenta de la Tesorería General de la República, sin embargo, no se estipula cuál es la cantidad que se debe de pagar para este tipo de trámite.

El Capítulo XIV del Decreto 20-2017 se dedica especialmente a los **Permisos para el Comercio Internacional de Especies Forestales**, donde abordan los requisitos y el plazo en el cual será autorizado. En cambio, en la **Resolución Ministerial Número 13.04.2013 – Establecer el Procedimiento Administrativo para la obtención del Permiso para el Comercio Internacional de las Especies Forestales de Competencia de MARENA**, eran 9 artículos en los cuales se abordaba el objeto de la resolución, el ámbito de aplicación, los requisitos y el procedimiento administrativo para obtener los respectivos permisos ambientales.

De acuerdo al Decreto 20-2017 una vez presentada la solicitud de forma debida y llenados los requisitos correspondientes, la Dirección General de Biodiversidad del MARENA, entregará a través de la Oficina de Acceso a la Información Pública, el Permiso de Exportación en un plazo no mayor de tres días hábiles. Ahora bien, si nos remitimos a lo que estaba establecido en la ya derogada Resolución Ministerial 13.04.2013, podemos ver que el término para otorgar el mencionado permiso era de ocho días hábiles, por lo que tenemos una reducción de más de la mitad del término que estaba previsto.

Si revisamos los requisitos que aparecen en el Decreto 20-2017 comparándolos con lo que estipulaba la Resolución Ministerial 13.04.2013, podemos observar que son los mismos, de igual manera los documentos que son solicitados para conformar el debido expediente administrativo.

Cabe mencionar que para la aplicación efectiva en lo que aparece estipulado para las especies forestales se respetan las mismas, siendo estas:

Nombre común	Nombre científico
La caoba	Swietenia macrophylla
Cedro Real	Cedrela odorata
Granadillo	Dalbelgia tucurensts
Ñambar	Dallbergia retusa
Almendro de montaña	Dipterix panamensís
Guayacán	Guaiaicum spp.
Coyote	Platymiscium pinnalum

El Capítulo XV del Decreto 20-2017 aborda los **Permisos para el Comercio Internacional de Especies Marinas**, donde se establecen únicamente los requisitos y el plazo con el que cuenta la autoridad correspondiente para emitir el permiso. Anteriormente, contábamos con la **Resolución Administrativa Número 11.03.2014 – “Establecer el Procedimiento Administrativo para la Obtención del Permiso para el Comercio Internacional de las Especies Marinas incluidas en el Apéndice II de la CITES”**, la que contaba con diez artículos que abordaban desde el objeto, el ámbito de aplicación, los requisitos, el procedimiento, hasta las causales de denegación; como se puede observar la Resolución Ministerial Número 11.03.2014, era más amplia en cuanto a contenido.

El plazo de autorización, con la Resolución Ministerial Número 11.03.2014 era de ocho días hábiles, pero de acuerdo al nuevo Sistema de Evaluación Ambiental este término se reduce a un período de dos días hábiles, es decir que estamos frente a un proceso más expedito.

El Capítulo XVI del Decreto 20-2017 se dedica a los **Permisos de Exportación de Productos Elaborados de Especies de Fauna Silvestre**, estipula los requisitos y el plazo en el cual será emitido el respectivo permiso. Anteriormente regía la **Resolución Ministerial Número 039-2006 “Establecer las siguientes medidas administrativas para el comercio internacional de productos elaborados y taxidermia para garantizar el aprovechamiento sostenible de las especies de fauna silvestre”**, al comparar ambas normas jurídicas podemos constatar que los requisitos son los mismos, con la única diferencia de que de acuerdo al nuevo Sistema de Evaluación Ambiental se señala que se hará una inspección de los productos a exportar y determinando un cálculo de número de pieles, además

se estipula tácitamente que el pago base será de cincuenta dólares (\$50) más ocho dólares (\$8) en concepto de costo por pie de la piel utilizada para el procesamiento de productos elaborados de especies de fauna silvestre.

Se puede observar la reducción del término de un día hábil, ya que de acuerdo a la Resolución Administrativa Número 039-2006 el plazo para otorgar este tipo de permisos era de tres días laborales, lo que se puede constatar al remitirnos al artículo 8 de la mencionada resolución, en cambio de acuerdo al artículo 94 del Decreto 20-2017, en su parte in fine se estipula un plazo no mayor a dos días hábiles.

El Capítulo XVII del Decreto 20-2017 aborda las **Autorizaciones Científicas**, misma que establece los requisitos y el procedimiento que es sumamente rápido, el cual señala que la solicitud debe de realizarse quince días hábiles antes de llevar a cabo la Investigación Científica, y una vez recibida la solicitud la Dirección de Biodiversidad del MARENA dará trámite en un tiempo no mayor de tres días hábiles.

El procedimiento antes descrito estaba estipulado en la **Resolución Ministerial No. 051-2004 - Establecer los Criterios, Requisitos y Procedimiento Administrativo para el Otorgamiento de Autorizaciones de Investigaciones Científicas**, dicha Resolución estaba compuesta por 47 artículos, en los cuales se detallaba desde el objeto de la norma, el ámbito de aplicación, autoridad de aplicación, definiciones, Registro Nacional de Investigaciones Científicas, las Autorizaciones, los tipos de autorizaciones, de las colectas y muestras biológicas, de los Criterios, Requisitos y Procedimiento Administrativo para la Obtención de Autorizaciones, del Seguimiento y Control.

La Resolución anteriormente mencionada, fue derogada de acuerdo al nuevo Sistema de Evaluación Ambiental, contaba con un cuerpo normativo más completo que lo que está estipulado en el nuevo Decreto 20-2017, ya que este no sólo hablaba grosso modo de los requisitos, sino que profundizaba sobre un sin número de detalles de suma importancia, como lo eran los tipos de autorizaciones que iban de acuerdo a las actividades científicas. Además, se estipulaban las causales de denegación de autorizaciones, así como las causales de revocación de autorizaciones, así como de los informes que

se tenían que llevar por la actividad de expedición, informes de la actividad de proyectos de investigación, informes de la actividad de investigación científica y las infracciones que se pudieran cometer.

El Capítulo XVIII del Decreto 20-2017 se dedica especialmente a las **Autorizaciones del Material Vegetativo como una Herramienta para la Producción Sostenible**, el procedimiento, los requisitos y el plazo están estipulados específicamente en el artículo 96 del mencionado Decreto, en el que señala que el tiempo para la emisión de este será de diez días hábiles.

El Capítulo XIX del Decreto 20-2017 aborda las **Autorizaciones Ambientales para el Uso, Manejo de Suelos y Ecosistemas Terrestres, exceptuándose los cambios de tipo de cultivo del sector agrícola**, el cual estipula los requisitos y el término del plazo para la emisión de la debida autorización, y ambos puntos que son abordados en este artículo son los mismos que aparecían establecidos en la **Resolución Administrativa Número 84.11.2016 – “Establecer Normativa Ambiental para Otorgamiento de Autorización Ambiental para el Uso Sostenible de los suelos agropecuarios y forestales”**, en los cuales no se muestran variantes.

Sin embargo, la Resolución Administrativa Número 84.11.2016, estaba compuesta por un total de 20 artículos, en los cuales se desarrollaba desde el objeto, el ámbito de aplicación, la autoridad de aplicación, definiciones y terminologías, los criterios, requisitos, procedimiento administrativo para la obtención de los permisos, el seguimiento y control, lo anterior mencionado no se prevé dentro del Decreto 20-2017.

El Capítulo XX del Decreto 20-2017 se dedica especialmente a las **Autorizaciones Ambientales para la Declaración de las Reservas Silvestres Privadas**, establece los criterios para el Otorgamiento de Autorización Ambiental para las Reservas Silvestres Privadas y el procedimiento para el otorgamiento de las mismas. Anteriormente, contábamos con la **Resolución Ministerial Número 10.03.13 - Establecer los Criterios, Requisitos y el Procedimiento Administrativo para la Declaración, Priorización y Promoción de las Reservas Silvestres Privadas en Nicaragua**, esta contenía un total de treinta artículos en los que se detallaba el objeto de la resolución, los objetivos de las Reservas

Silvestres Privadas, los Criterios Técnicos para la Calificación de una Propiedad como Reserva Silvestre Privada, los requisitos para que sea declarada como Reserva Silvestre Privada, el Procedimiento Administrativo para la Declaración de una Reserva Silvestre, incluía además una tabla de valores para la declaratoria de Reservas Silvestres, la Certificación que otorgaba el MARENA y el Plan de Manejo que debía de tener una Reserva Silvestre Privada. Como se puede observar el contenido de lo que estaba establecido en la Resolución Ministerial Número 10.03.13 era más completo de lo que se estipula en el Decreto 20-2017.

Ahora bien, si analizamos los artículos que el Decreto 20-2017 contiene versus lo que aparecía en la resolución ministerial podemos observar que los criterios establecidos en ambas normas jurídicas son los mismos, no así lo que corresponde al tiempo para el otorgamiento de autorización ambiental, ya que de acuerdo a la anterior resolución ministerial el plazo total del proceso era de cincuenta y cinco días hábiles aproximadamente, para verificar estos plazos nos podemos remitir a la Resolución Ministerial Número 10.03.13, donde el proceso se detalla de la siguiente manera:

- 1) Una vez realizada la respectiva solicitud, la Delegación Territorial del MARENA contaba con cinco días hábiles para constatar la veracidad y legitimidad de los requisitos presentados, si los datos están incompletos, los interesados contarán con un plazo de cinco días hábiles para completarlos.
- 2) Completa toda la información, las correspondientes Delegaciones Territoriales del MARENA contaban con un plazo de cinco días hábiles para efectuar una evaluación del área y dictaminar si la misma cumplía con los criterios técnicos.
- 3) Posterior a la visita técnica la Autoridad competente disponía de 10 días hábiles para elaborar el informe correspondiente.
- 4) Con el informe técnico correspondiente, si es desfavorable notificará a los interesados en un plazo de cinco días hábiles. En caso de que sea favorable, la Dirección General de Patrimonio Natural, en un plazo de cinco días hábiles, enviaba a la autoridad superior del

MARENA el informe correspondiente, siendo esta última quien aprobaba el reconocimiento por Resolución Ministerial, la misma que debía de ser publicada en La Gaceta.

- 5) Quince días después de todo el trámite ya descrito, el propietario y el MARENA debían de suscribir un Convenio de la Administración de la Reserva Silvestre Privada, esto con la finalidad de establecer los términos y condiciones que debían regir la administración de la reserva.

En cambio, con el nuevo procedimiento el tiempo total será de veinte días hábiles, así estipulado en el artículo 99 del Decreto 20-2017, por lo que la reducción del tiempo se ha disminuido casi a un tercio.

Ahora bien, si nos referimos a las Disposiciones Transitorias y Finales que estaban estipuladas en el Decreto 76-2006, hablando específicamente del artículo 36, el cual cita “*Normativa Complementaria. El MARENA en un plazo no mayor de noventa días posteriores a la publicación del presente Decreto, deberá emitir las disposiciones complementarias, guías y demás instrumentos legales y técnicos para la aplicación efectiva de estas disposiciones, en las cuales podrá incluir las definiciones necesarias para su aplicación efectiva, respetando las normas de mayor rango.*”

Los instrumentos normativos y técnicos complementarios que deberá desarrollar y priorizar el MARENA serán los siguientes:

1. *La normativa sobre Evaluación Ambiental Estratégica, que incluya como mínimo: Criterios, requisitos y procedimientos para su implementación.*
2. *La normativa de Evaluación Ambiental de Proyectos, Obras, Industrias y Actividades conforme a las categorías correspondientes, en la que indique como mínimo, los requisitos y el procedimiento administrativo para cada categoría, así como, los instrumentos y mecanismos para la conformación de los Comités Interinstitucionales e Interdisciplinarios.*
3. *La normativa que regule la Participación Ciudadana en el nivel Central, Regional y Local, incluyendo las personas naturales y jurídicas.*

4. *La normativa de Certificación, Registro y Control de Consultores para realizar Evaluaciones Ambientales, que permita garantizar la calidad de las Evaluaciones.*
5. *La Guía de inspecciones de sitio y criterios para las revisiones técnicas del EIA.*
6. *La Guía general para la preparación de Términos de referencia, para Evaluación ambiental estratégica, evaluación ambiental de proyectos, obras, industrias y actividades de acuerdo a su categoría.*
7. *La Guía para la revisión y evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental.*
8. *Formatos de solicitud de permiso ambiental, resoluciones administrativas entre otros.*

En el caso de las Regiones Autónomas, los Consejos Regionales Autónomos emitirán en coordinación con el MARENA central las disposiciones complementarias, guías y demás instrumentos técnicos y legales para la implementación de lo que se establece en este Decreto en materia de su competencia.”

Teniendo como precedente que nunca se publicaron los instrumentos normativos y técnicos complementarios, podemos deducir que si durante todo el tiempo que estuvo vigente el anterior Sistema de Evaluación Ambiental no se cumplió con lo mandado en el mismo, creemos firmemente que tampoco se dará cumplimiento a lo establecido en el Decreto 20-2017 y siendo este una normativa más débil en comparación con la anterior, esto podría ocasionar daños ambientales irreversibles a causa del frágil sistema que tenemos hoy en día.




Con respecto a las sanciones, el Decreto 20-2017 mandata que será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley No. 217, es decir que no tiene sus propias sanciones establecidas dentro del mismo mandato legal, y al remitirnos a la Ley No. 217 podemos darnos cuenta de que las sanciones establecidas en ese cuerpo de Ley serán aplicados gradualmente, es decir para que una infracción sea considerada como grave, tendrá que reincidir en dos ocasiones el mismo hecho punible, sumado a esto tenemos el hecho de que las multas que se aplicarán serán de acuerdo a las capacidades económicas del infractor, por lo que de cierto modo hay flexibilidad al momento de aplicar una multa por cometer una infracción contra el medio ambiente.

Sin embargo, las Infracciones y Sanciones que están establecidas en el artículo 100 del Decreto 20-2017, son las mismas que estaban estipuladas en el Decreto 76-2006, por lo que en este sentido no se trastoca el espíritu del anterior Sistema de Evaluación Ambiental, lo cual puede ser verificado si nos remitimos al artículo 31 del Decreto derogado.

Si nos referimos a la regulación de los Recursos Administrativos es igual en ambos Decretos, con la única diferencia que en el artículo 101 del Decreto 20-2017, en su parte in fine, se puede constatar que se incorpora el Régimen jurídico en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Norte y Sur, lo que no estaba previsto en el Decreto 76-2006.

En el Decreto 76-2006 se establecía el artículo 34, referente a la Asesoría Técnica Especializada, donde se estipulaba de manera tácita que, para la aplicación de las disposiciones contenidas en el mencionado decreto, estaban sujetas a la emisión de procedimientos técnicos por parte del MARENA, así mismo este proveería asistencia técnica y metodológica a las Secretarías Técnicas Regionales y a los municipios, ahora bien, en el actual Decreto 20-2017, no se ha garantizado la asesoría técnica especializada que realizaba el MARENA.

Además de todo lo anteriormente explicado, el Decreto 20-2017, trae consigo no solo la derogación del Decreto 15-2017; sino también la derogación de:

-  Sistema de Evaluación Ambiental, Decreto 76-2006;
-  Resolución Ministerial No. 84.11.2016 “Establecer Normativa Ambiental para el otorgamiento de Autorización Ambiental para el Uso Sostenible de los suelos agropecuarios y forestales”;
-  Resolución Ministerial No. 12.03.2015 “Procedimiento Administrativo para el Manejo y Aprovechamiento Sostenible del Bosque de Coníferas (PINUS SP) dentro de las Áreas Protegidas del SINAP”;

- ✚ Resolución Ministerial No. 11.03.2014 “Establecer el Procedimiento Administrativo para la Obtención del Permiso para el Comercio Internacional de las Especies Marinas incluidas en el apéndice II de CITES”;
- ✚ Resolución Ministerial No. 13.04.2013 “Establecer el Procedimiento Administrativo para la Obtención de Permiso para el Comercio Internacional de las Especies Forestales de Competencia de MARENA”;
- ✚ Resolución Ministerial No. 10.03.2013 “Establecer los criterios, requisitos y el procedimiento administrativo para la declaración, priorización y promoción de las Reservas Silvestres Privadas en Nicaragua”;
- ✚ Resolución Ministerial No. 015-2008 “Establecer los requisitos y el procedimiento administrativo para la ejecución de planes de saneamiento de recursos naturales o ecosistemas afectados por fenómenos naturales en las áreas protegidas”;
- ✚ Resolución Ministerial No. 012-2008 “Aprobar el procedimiento general y los instrumentos normativos complementarios para la tramitación de Permisos Ambientales y Autorizaciones Ambientales del Sistema de Evaluación Ambiental”;
- ✚ Resolución Ministerial No. 51-2004 “Establecer los Criterios, Requisitos y Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Autorizaciones de Investigaciones Científicas”.

Además, deja abierta la posibilidad de derogar todas las disposiciones que se opongan al Decreto, por lo que presumimos que el Decreto 20-2017 será el único que regirá en materia de Sistema de Evaluación Ambiental, lo que podría traer consigo posibles reformas futuras a las leyes que establezcan disposiciones diferentes a las del Decreto, lo que es contraproducente con los preceptos legales generales en cuanto al mandato de reformas de leyes nicaragüenses, las cuales pueden ser derogadas y/o reformadas a través de otras leyes, no por medio de un Decreto Ejecutivo.

Todas las Resoluciones Administrativas anteriormente mencionadas fueron incorporadas en su momento dentro del análisis, sirviendo de esta manera como la guía para la comparación de las disposiciones que estaban vigentes antes de la entrada del Decreto 20-2017, con las que están rigiendo actualmente.

Con respecto a la vigencia que se estipula en el Decreto 20-2017 se puede constatar la urgencia de que este empezara a aplicarse, y como es bien sabido, el Sistema de Evaluación Ambiental que estaba rigiendo bajo el Decreto 15-2017, no contenía la fuerza jurídica como para garantizar un buen funcionamiento del mismo, dejando de esta manera un sistema completamente frágil. Una vez que el Decreto 20-2017 fue publicado, se hizo posible notar la similitud con el preexistente Decreto 76-2006, con la diferencia de las dos nuevas categorizaciones y una subcategorización, además en el actual Sistema de Evaluación Ambiental incluye los permisos para el manejo de los Recursos Naturales.

En la parte in fine del Decreto 20-2017 aparecen como anexos las guías, formularios y criterios que forman parte del Sistema de Evaluación Ambiental, los cuales son:

- 1) **Anexo 1. Listado de referencia sobre el contenido temático del documento guía para la presentación de un Proyecto Categoría I.** Con el anterior Sistema de Evaluación Ambiental se estipulaba para la Categoría I, como instrumento complementario para realizar una solicitud de autorización ambiental a través de un instructivo y formulario de solicitud de permisos ambientales, es decir que con el Decreto 20-2017, este nuevo listado para esta categoría los requisitos sobre el contenido temático han incrementado.
- 2) **Anexo 2. Formulario de solicitud de permiso ambiental para proyectos de Categoría Ambiental II.** Este mismo formulario es el que se estipulaba en la Resolución Ministerial No. 012-2008, con la diferencia en la estructura del documento, no cambiando así el fondo del mismo.
- 3) **Anexo 3. Guía para la Elaboración del Perfil de Proyecto Categoría Ambiental II.** En la norma complementaria del Decreto 76-2006 se establece la misma guía para esta categoría,

con algunas diferencias, dentro de las características generales del proyecto se agrega la marco y micro localización del proyecto (en prosa y mapa), y en el nuevo Sistema de Evaluación Ambiental se elimina el esquema de distribución de instalaciones en el sitio del proyecto.

- 4) **Anexo 4. Formulario de Solicitud para Autorizaciones Ambientales Categoría Ambiental III y IV.** En la Resolución Ministerial No. 012-2008, este estaba bajo la figura de formulario de solicitud ambiental, el cual sufrió algunas reformas de acuerdo al Decreto 20-2017, dejando así un documento más detallado que el anterior, esto refiriéndonos a la Categoría III.
- 5) **Anexo 5. Guía de Contenido de Perfil de Proyecto Categoría Ambiental III.** Esta guía es nueva de acuerdo al Decreto 20-2017.
- 6) **Anexo 6. Guía para la elaboración del programa de gestión ambiental para la Categoría Ambiental III.** Esta guía estaba estipulada bajo la normativa complementaria del Decreto 76-2006, y también se establece de acuerdo al nuevo Decreto, sin embargo, si ha sufrido cambios ya que se adiciona el Plan de capacitación y educación ambiental, el plan de monitoreo, el plan de control y seguimiento, así como el plan de reforestación y/o revegetación.
- 7) **Anexo 7. Guía de Contenido de Programa de Gestión Ambiental para Proyectos Categoría Ambiental IV.**
- 8) **Anexo 8. Formulario de Solicitud para la declaración de Reserva Silvestre Privada.**

Tanto el Anexo 7 como el Anexo 8 son documentos nuevos, que no estaban estipulados de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el Decreto 76-2006.

Es decir que algunos de estos anexos han sido modificados de manera más rígida en cuanto a la solicitud de información para poder emitir los permisos y autorizaciones ambientales, así como para la declaración de Reservas Silvestres Privadas.

VI. Conclusiones

Después de haber realizado el análisis del Decreto 20-2017 - Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales, el cual fue comparado con los Decretos 15-2017 y 76-2006, así como con las Resoluciones Administrativas pertinentes, concluimos que:

1. El Decreto 76-2006 fue derogado en dos ocasiones, la primera vez fue a través del Decreto 15-2017- Actualización del Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales, dejando un sistema completamente frágil, el cual podía generar grandes catástrofes ambientales, por no incluir los procedimientos necesarios que garantizaran una adecuada Evaluación Ambiental a los grandes proyectos, actividades, obras e industrias que pretendieran desarrollarse en el país. Y la segunda ocasión fue por medio del Decreto 20-2017 – Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales.
2. El Principio de el que Contamina Paga no se reconoce dentro del Decreto 20-2017, sabiendo que los principios son reglas que toda norma debe cumplir y que todo Juzgador debe seguir para administrar una justicia adecuada, y que este en especial es de relevancia trascendental, debe de prevalecer por encima de cualquier otro principio.
3. Aunque la estructura del Sistema de Evaluación Ambiental está compuesta por la Evaluación Ambiental Estratégica, de acuerdo al nuevo Decreto, en el caso de las Regiones Autónomas éstas no estarán a cargo de las Secretarías Regionales de Recursos Naturales y Ambiente (SERENA) para los Planes y Programas Regionales y los Planes de Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano en el ámbito de su territorio.

De acuerdo al nuevo Decreto, en la conformación de las Comisiones Interinstitucionales para la Evaluación Ambiental no se citarán a otras entidades gubernamentales como Autoridad Nacional del

Agua (ANA), Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA), entre otras.

4. En el Decreto 76-2006 se establecía que los Gobiernos Municipales estaban obligados a enviar al Registro Nacional de Evaluación Ambiental (RENEA), la cantidad y detalle de solicitudes de Formularios Ambientales, los Formularios otorgados, las Resoluciones de aprobación o denegación de formularios ambientales y cualquier otra información que MARENA considere apropiada, esto sin embargo no es retomado en el Decreto 20-2017.
5. Los Estudios de Impacto Ambiental y los permisos ambientales de los proyectos ya aprobados no aparecen como parte del Registro Nacional de Evaluación Ambiental, Solicitudes de Permisos y Autorizaciones, tampoco se establece el Registro de Consultores. Además, los Gobiernos Regionales no están obligados a emitir informes al MARENA sobre la cantidad y detalle de solicitudes de Formularios Ambientales, los Formularios ambientales otorgados, las resoluciones de aprobación o denegación de formularios ambientales.
6. Dentro de las categorizaciones también hubo cambios importantes, ya que en las clasificaciones algunos proyectos, obras e industrias fueron eliminados, en el caso de la Categoría II seis quedaron fuera, en la Categoría IIIA, diez proyectos no se tomaron en cuenta, y hay siete proyectos que bajaron de categoría, pasando de esta manera de la Categoría III a la Categoría IV.

La Categoría IIIB, conlleva riesgos ya que la clasificación con la que se cuenta se relaciona exclusivamente a proyectos relacionados con el manejo de los residuos y desechos peligrosos, y para autorizar los proyectos de la Categoría V se debe de proceder con cautela, ya que estos son proyectos experimentales o novedosos.

7. En las reformas que sufrió el Sistema de Evaluación Ambiental no se establece qué pasará con los proyectos, obras e industrias que puedan ejecutarse y no estén dentro del listado taxativo que aparece en la misma. Esto puede dar paso a la discrecionalidad de la autoridad de

aplicación, ya que, si no hay regulación de la misma, cómo será para proceder a la autorización o denegación.

8. Si bien es cierto que el Decreto 20-2017 viene a centralizar el proceso de cada uno de los proyectos, obras e industrias que están clasificados en las diferentes categorías ambientales y a esto se le suma el hecho de que incorporaron los procedimientos para diversos temas que se encontraban dispersos en diferentes Resoluciones Administrativas, como lo son los permisos para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales; aún quedan dudas a temas de suma importancia como lo es el procedimiento de las consultas públicas, además de que no se establece consulta pública para todas las categorías, sino que esta es exclusiva del procedimiento de la categoría II.
9. Los plazos para otorgar los permisos y autorizaciones para las categorías de la II a la V, se reducen hasta la mitad o incluso más, generando duda razonable en cuanto a una exhaustiva revisión de los Estudios de Impacto Ambiental. Quedando de este modo:

Categorías	Decreto 20-2017	Decreto 76-2006
I	No establece un plazo	120 días hábiles – Mínimo 240 días hábiles – Máximo
II	45 días hábiles	120 días hábiles
III	15 días hábiles	30 días hábiles
IV	15 días hábiles	No existía esta Categoría
V	15 días hábiles	No existía esta Categoría

10. Los términos establecidos para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales, se han reducido, dejando en tela de duda la veracidad con la cual van a ser revisados los planes de manejo conservacionista. Quedando de la siguiente manera:

Permisos / Licencias/ Autorizaciones	Decreto 20-2017	Decreto 76-2006 / Resoluciones Ministeriales
Planes de manejo conservacionista en áreas protegidas	8 días hábiles	20 días hábiles
Planes de saneamiento forestal en áreas protegidas	8 días hábiles	No se establecía un plazo total del procedimiento
Exportador de especies de fauna y flora silvestre	48 horas hábiles	No se encontró un término con el cual comparar
Comercio Internacional de Especies de Fauna Silvestre	48 horas hábiles	5 días hábiles
Comercio Internacional de Especies Marinas	48 horas hábiles	8 días hábiles
Comercio Internacional de Especies Forestales	72 horas hábiles	8 días hábiles
Exportación de productos elaborados de especies de fauna silvestre	48 horas hábiles	3 días laborales
Investigación científica	72 horas hábiles	15 días hábiles
Manejo Ambiental del Material Vegetativo como una herramienta para la producción sostenible	10 días hábiles	No se encontró normativa correspondiente
Uso, manejo de suelos y ecosistemas terrestres, se exceptúan los cambios de tipo de cultivo del sector agrícola	10 días hábiles	10 días hábiles
Declaración de las Reservas Silvestres Privadas en Nicaragua	20 días hábiles	55 días hábiles
Manejo y eliminación de residuos y desechos peligrosos y no peligrosos para todas aquellas actividades que no fueron evaluadas en su momento en la respectiva evaluación ambiental o valoración ambiental	15 días hábiles	No se encontró normativa correspondiente
Movimiento transfronterizo de desechos peligrosos	5 días hábiles (sólo para la emisión de autorización por parte de MARENA)	90 días hábiles (pero comprendía todo el procedimiento)

11. En el Decreto 20-2017 no se establece un monto específico a pagar por todas las categorías, solo para las categorías II y III, esto deja abierto a discrecionalidad de la autoridad competente el pago que deben de realizar las demás Categorías, generando duda razonable sobre los cánones que se les impondrán.
12. En este nuevo Sistema de Evaluación Ambiental no se detalla el proceso a seguir para los proyectos experimentales o novedosos clasificados dentro de la categoría V, por lo que consideramos que todos los procedimientos deberían de estar plasmados en la misma normativa.
13. Todos los instrumentos normativos y técnicos complementarios que se debían desarrollar y priorizar por el MARENA, nunca fueron creados a como lo mandaba la normativa correspondiente, es decir que por más de diez años que estuvo vigente el Decreto 76-2006 las Autoridades Correspondientes no cumplieron con lo que estaba establecido en el mencionado Decreto, que era emitir las disposiciones complementarias en un plazo no mayor de noventa días posteriores a la publicación del mencionado Decreto.
14. En el actual Sistema de Evaluación Ambiental no se estipulan los motivos de no autorización o denegación de permisos ambientales para la ejecución de las actividades enlistadas, esto deja abierta la posibilidad a que todas las solicitudes de permisos y autorizaciones ambientales siempre serán aprobadas.
15. Al igual que lo que estaba estipulado en el anterior Sistema de Evaluación Ambiental, todas las sanciones se van a aplicar de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.
16. Los Permisos que estaban en proceso al momento de la entrada en vigencia del Decreto 20-2017 se regirán de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto 76-2006, sin embargo, no teniendo seguridad de todas las solicitudes que estaban antes del 29 de noviembre de 2017, queda la duda razonable de que los procedimientos se lleven a cabo según la normativa correspondiente.

VII. Recomendaciones

Basándonos en las conclusiones hechas recomendamos lo siguiente:

1. Siendo Nicaragua firmante de diversos Tratados Internacionales, recomendamos el respeto de los mismos, además se debe de tomar en cuenta que las actualizaciones del Sistema de Evaluación Ambiental no pueden obviar la realización de los Estudios de Impacto Ambiental, ya que esta se utiliza para evaluar los probables impactos ambientales y los efectos sociales, tanto benéficos como adversos, de un proyecto o actividad de desarrollo, por lo que no pueden unificarse los procedimientos, y la Evaluación de Impacto Ambiental debe de ser de obligatorio cumplimiento.
2. Estando establecido en la Ley General del Medio Ambiente que toda persona que por acción u omisión deteriore el ambiente, está obligada a reparar los daños y perjuicios que ocasionen a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población, recomendamos enérgicamente que en una reforma próxima necesaria al Sistema de Evaluación Ambiental se incorpore como parte de los Principios fundamentales del Sistema el Principio de el que Contamina Paga.
3. Debido al cambio que se ha hecho en el nuevo Sistema de Evaluación Ambiental no se reconoce la participación de actores importantes que deberían de involucrarse al momento de la toma de decisiones para otorgar una autorización o un permiso ambiental en determinada región, por lo que consideramos que estos deberían de emitir sus respectivas consideraciones al respecto.
4. Los Gobiernos Municipales al no estar obligados a enviar informes al MARENA, deja un sistema muy abierto y podría dar lugar a la discreción de los Gobiernos Municipales, lo que podría revertirse contra el medio ambiente y los recursos naturales, por lo que recomendamos que en una próxima reforma necesaria quede establecido que el MARENA lleve un registro de todas

las gestiones referente a resoluciones y formularios que sean tramitados en cualquier región del país.

5. Al no quedar regulado que los Estudios de Impacto Ambiental y los permisos de los proyectos estarán disponibles en el Registro Nacional de Evaluación Ambiental, Solicitudes de Permisos y Autorizaciones, recomendamos que en una necesaria próxima reforma los mismos queden incluidos en dicho Registro.
6. Debido a los cambios importantes que se dieron dentro de las clasificaciones recomendamos que todos los proyectos de las Categorías II y IIIA que no se reconocen en el Decreto 20-2017, se incluyan dentro de la categorización correspondiente, ya que por su relevancia y trascendencia al ejecutarse podrían causar daños irreparables al medio ambiente y a los recursos naturales, sobre todo si nos referimos a aquellos proyectos que se vayan a desarrollar en zonas ambientalmente frágiles.

Ahora bien, si nos referimos a los proyectos que se encuentran clasificados dentro de la Categoría IIIB, consideramos que en una reforma necesaria futura estos sean elevados de categoría, porque siendo de alta peligrosidad deben de tener requisitos más exigentes para su desarrollo. En el caso de los que se encuentran dentro de la Categoría V, para autorizarlos se debe de actuar bajo los principios de Prevención y Precaución, puesto que no se conoce los impactos al medio ambiente que podrían ocasionar.

7. En el caso de los proyectos, obras e industrias que puedan ejecutarse y no estén dentro del listado taxativo de las categorizaciones recomendamos que se establezca dentro de una reforma futura en un artículo cómo serán los casos de aquellos proyectos que no estén estipulados en ninguna de las Categorías, a como se establecía en el Decreto anterior.
8. Teniendo en cuenta la relevancia y trascendencia que los proyectos clasificados dentro de la categoría I, por el impacto que pueden generar, recomendamos que se incluya dentro de una reforma próxima futura un procedimiento de consulta previa, libre e informada, al menos para

las Categorías I, II y III, para que todos los pobladores que vayan a verse afectados y/o involucrados por estos proyectos y obras de gran envergadura, puedan emitir su opinión al respecto, pero que por sobre todas las cosas sean respetados este tipo de procesos.

9. En el caso de las reducciones de los plazos para otorgar los permisos, recomendamos que en una necesaria reforma futura se establezca un tiempo prudencial para la aprobación de los permisos y autorizaciones, además debe de estipularse en cuanto tiempo serán aprobadas las solicitudes de los proyectos de Categoría I, ya que de quedar libre el plazo dejando abierta la discrecionalidad de la autoridad de aplicación.
10. Consideramos que la reducción de plazos de todas las categorías no tenía que haberse dado a tales magnitudes, ya que al tratarse de este tipo de autorizaciones deben de ser estudiadas a detalle antes de otorgarlos, por lo que recomendamos que sea analizado cada caso, para de esta manera reformar los plazos vigentes.
11. Siendo conscientes de uno de los objetivos de este nuevo Sistema de Evaluación Ambiental es facilitar los distintos procesos para solicitar permisos y autorizaciones ambientales, recomendamos que en una necesaria reforma futura se estipulen los cánones de manera taxativa para cada una de las Categorías.
12. Sabiendo que uno de los Considerandos de este nuevo Decreto afirma que surgió la necesidad de unificar los procedimientos, requisitos técnicos, licencias y permisos que integran el Sistema de Evaluación Ambiental y las Autorizaciones para el uso sostenible de los recursos naturales en un solo instrumento legal, basados en esta disposición recomendamos que en una necesaria reforma próxima se establezca de manera específica cuál será el procedimiento a seguir para la Categoría V.
13. Al no haber emitido las normativas correspondientes necesarias para la aplicación del Decreto 76-2006, consideramos que era necesario y oportuno para dar seguridad jurídica a la gestión ambiental e institucional, asegurar la elaboración y promulgación de estos instrumentos

jurídicos como garantía del debido y necesario proceso que asegurara la correcta implementación del mencionado Decreto.

14. Al tratarse de permisos y autorizaciones ambientales de proyectos, obras o industrias que pueden generar alto impacto al medio ambiente y a los recursos naturales, recomendamos que en una necesaria próxima reforma se estipule en un artículo cuáles serían los motivos de no autorización de estos.
15. Teniendo en cuenta lo profusa y cambiante que es la normativa en materia ambiental, y siendo sumamente complejo su seguimiento y actualización recomendamos que las sanciones se establezcan en la misma normativa del Sistema de Evaluación Ambiental los medios de sanciones que vayan de acuerdo a las realidades de hoy en día.
16. Conscientes de que antes de la entrada en vigencia del Decreto 20-2017 había solicitudes en proceso, recomendamos que se haga un listado público de todas aquellas solicitudes que fueron realizadas antes del Decreto 20-2017, para que de esta manera haya un proceso transparente.

Desde el Centro Alexander von Humboldt consideramos que toda modificación a la legislación ambiental nacional al momento de ser discutidas y aprobadas, su único objetivo debería de basarse en reforzar los estándares ambientales y así garantizar un mejor cuidado de nuestros recursos naturales, es decir que las reformas o derogaciones de leyes, acuerdos, reglamentos y/o resoluciones ministeriales deben de tener la única finalidad de la conservación y preservación del medio ambiente.

VIII. Bibliografía

Para el análisis que hemos realizado, revisamos las siguientes legislaciones, entre las que destacan Decretos, Resoluciones Administrativas, Leyes y Normas Internacionales, siendo estas:

- 1) Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES);
- 2) Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (Convenio de Basilea);
- 3) Convenio sobre la Diversidad Biológica;
- 4) Declaración Universal el Bien común de la Humanidad;
- 5) Decreto 76-2006, Sistema de Evaluación Ambiental, publicado en La Gaceta Número 248 del 22 de Diciembre del 2006;
- 6) Decreto 15-2017, Actualización del Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales, publicado en La Gaceta Número 163 del 28 de Agosto del 2017;
- 7) Decreto 20-2017, Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales, publicado en La Gaceta Número 228 del 29 de Noviembre del 2017;
- 8) Decreto 8-98 “Normas y Procedimientos para la Exportación e Importación de Especies de Flora y Fauna”, publicado en La Gaceta Número 27 del 10 de Febrero de 1998;
- 9) Decreto 01-2007 - Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua, publicado en La Gaceta Número 8 del 11 de Enero del 2007;

- 10) Resolución Ministerial No. 84.11.2016 “Establecer Normativa Ambiental para el otorgamiento de Autorización Ambiental para el Uso Sostenible de los suelos agropecuarios y forestales”, publicada en La Gaceta Número 151 del 10 de Agosto del 2017;
- 11) Resolución Ministerial No. 12.03.2015 “Procedimiento Administrativo para el Manejo y Aprovechamiento Sostenible del Bosque de Coníferas (PINUS SP) dentro de las Áreas Protegidas del SINAP”, publicada en La Gaceta Número 95 del 25 de Mayo del 2015;
- 12) Resolución Ministerial No. 11.03.2014 “Establecer el Procedimiento Administrativo para la Obtención del Permiso para el Comercio Internacional de las Especies Marinas incluidas en el apéndice II de CITES”, publicada en La Gaceta Número 87 del 14 de Mayo del 2014;
- 13) Resolución Ministerial No. 13.04.2013 “Establecer el Procedimiento Administrativo para la Obtención de Permiso para el Comercio Internacional de las Especies Forestales de Competencia de MARENA”, publicada en La Gaceta Número 236 del 12 de Diciembre del 2013;
- 14) Resolución Ministerial No. 10.03.2013 “Establecer los criterios, requisitos y el procedimiento administrativo para la declaración, priorización y promoción de las Reservas Silvestres Privadas en Nicaragua”, publicada en La Gaceta Número 95 del 24 de Mayo del 2013;
- 15) Resolución Ministerial No. 015-2008 “Establecer los requisitos y el procedimiento administrativo para la ejecución de planes de saneamiento de recursos naturales o ecosistemas afectados por fenómenos naturales en las áreas protegidas”;
- 16) Resolución Ministerial No. 012-2008 “Aprobar el procedimiento general y los instrumentos normativos complementarios para la tramitación de Permisos Ambientales y Autorizaciones Ambientales del Sistema de Evaluación Ambiental”, publicada en Las Gacetas Números 128, 130 y 131 del 07, 09 y 10 de Julio del 2008;

- 17) Resolución Ministerial No. 51-2004 “Establecer los Criterios, Requisitos y Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Autorizaciones de Investigaciones Científicas”, publicada en La Gaceta Número 47 del 08 de Marzo del 2005;
- 18) Resolución Ministerial No. 013-99 “Sistemas de Licencias y Permisos para el Uso de los Recursos de la Biodiversidad”, publicada en La Gaceta Número 139 del 22 de Julio de 1999;
- 19) Resolución Ministerial No. 039-2006 “Establecer las siguientes medidas administrativas para el Comercio Internacional de Productos Elaborados y Taxidermia para garantizar el aprovechamiento sostenible de las especies de fauna silvestre”, publicada en La Gaceta Número 188 del 28 de Septiembre del 2006;
- 20) Resolución Ministerial No. 03-2000 – Establecer las Disposiciones Administrativas Complementarias para el Otorgamiento del Permiso Ambiental.
- 21) Ley No. 705, Ley sobre Prevención de Riesgos Provenientes de Organismos Vivos Modificados por Medio de Biotecnología Molecular, publicada en La Gaceta Número 67 del 13 de Abril del 2010;
- 22) Ley No. 217 - Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, publicada en La Gaceta No. 105 del 6 de Junio de 1996.